

SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 42 rs. Por tres meses... 86



en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE COBRAROS. Paris, en casa de los Sres. SAUVAGEY Y DE RIBEROLLES...

Table with columns: PROVINCIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO and rows for subscription rates per month, quarter, and year.

GACETA DE MADRID.

Continúa la relacion de los señores suscritores que habiendo entregado cantidades para atender á las necesidades del cólera-morbo, se oeden en favor de los establecimientos de beneficencia de esta corte.

Table with columns: NOMBRES, Rs. vn. and rows for subscription amounts from various individuals.

Madrid 14 de Diciembre de 1855.—Cayetano Cardero. Nota. El Sr. D. Adolfo Lafitte ha retirado de la Depositoria la cantidad de 4.000 rs. vn. por que se habia suscritor...

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo único. El Gobierno, por medio de sus Agentes oficiales, se informará del peso y ley de las monedas de oro, plata y cobre procedentes de las Repúblicas Hispano-americanas...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La publicacion del Código penal vigente, aunque susceptible de mejoras, no puede ponerse en duda que es un gran paso hacia la perfeccion en la Administracion de justicia criminal, elemento indispensable para el goce tranquilo y pacifico de los derechos que á cada uno corresponden y la conservacion del orden público.

Por sus disposiciones quedaron legalmente prescritas, si bien lo estaban ya de hecho, algunas penas que eran baldon y ofensa de la humanidad, de la razon y de la filosofia; se determinaron los hechos que se consideran criminales, su carácter y gravedad, y se estableció una justa proporcion entre los delitos y las penas: se quitó á los Jueces el arbitrio de que en la imposicion de estas hacian uso muchas veces; lo que en medio de ser aquel prudente, regulador por la equidad y no por el capricho, fácilmente se conoce que podia dar lugar á funestas consecuencias.

Por manera que desde que rige el Código puede decirse con verdad que los Tribunales pronuncian sobre la calificacion del hecho, y sobre la imposicion de la pena, únicamente la ley: siéndole de aquí que como esta es siempre severa é inflexible, todo aquel que proyecta un delito ve desde luego el castigo que le está señalado si llegará á realizarlo.

Pero esta idea, que mas de una vez contiene los pasos y desarma el brazo ya levantado del que va á delinquir, no es suficiente en otras muchas para producir tan benéfico resultado, si no va asociada de la certidumbre de que ningún recurso le queda para eludir dicho castigo.

Esta seguridad es la que produce mas honda impresion en el ánimo del que se dispone á perpetrar un delito, pues la que causa la perspectiva de la gravedad de la pena, la debilita la esperanza que con facilidad concibe de que no llegará á padecerla.

Por eso no basta que haya leyes buenas y justas, que haya Fiscales y Jueces celosos é ilustrados que pidan y hagan aplicacion de ellas; es preciso tambien que nunca se desatienda el hacer que se ejecute lo juzgado. Este deber no queda satisfecho con mandar llevar á efecto las sentencias y poner los reos en manos de la Administracion ó bajo la vigilancia de la Autoridad civil: obliga ademas á prestar un incesante cuidado en que las condenas se cumplan en la forma que prescribe la ley, y á tenor de que así se verifique el cumplimiento de las penas, nadie puede desconocerla. En él consiste principalmente la ejecucion de las leyes, para la cual corresponde á V. M. expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que crea conducentes. Por estas consideraciones, porque, á no dudarlo, será muy conveniente para asegurar mas el cumplimiento de las condenas, que se observen reglas fijas cuando se manda llevarlas á efecto: que el derecho de visita que la ley de 26 de Julio de 1849 concede en los establecimientos penales á la Autoridad judicial y al Ministerio Fiscal no sea facultativo, sino obligatorio: que sea cometido en todas las Audiencias á una Junta compuesta del Regente, de los Presidentes de Sala y Fiscal de V. M. respecto á la Peninsula é Islas adyacentes, y á otra especial respecto á las posesiones de Africa: que estas, reconociendo por superior inmediato al Tribunal Supremo de Justicia, cuiden de que sean cumplidas puntualmente, no solo las condenas que se sufren en establecimientos, sino todas las demas que se impusieren con arreglo al Código penal, y en atencion á que, tratándose de que las penas sean efectivas y de que las leyes se ejecuten religiosamente, no parecerá extraño que siendo

una dispensa de estas los indultos que solo á la clemencia de V. M. está reservado conceder, puesto que la ley nunca perdona, se fije al mismo tiempo el modo de elevarse á vuestras Reales manos las instancias por los que imploren tales gracias, el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 14 de Diciembre de 1855.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel de la Fuente Andres.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo que me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Las penas impuestas por sentencia ejecutoriada se harán efectivas en la forma prescrita por la ley, sin perjuicio de que se observe lo que determinen los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse.

Art. 2.º El reo de muerte será puesto en capilla desde el momento en que se le notifique la sentencia que causa ejecutoria, y la justicia será cumplida, con las formalidades debidas, en el día, hora y lugar que se hayan designado, con arreglo al contenido de la sentencia y prescripciones del Código penal.

Art. 3.º Los reos condenados á cadena, reclusion, relegacion, extrañamiento, presidio, prision y confinamiento, cualquiera que sea la clase de estas penas, serán puestos, con sus respectivos testimonios de condena, á disposicion de la Autoridad superior gubernativa de la provincia, dentro del tercero dia despues de haberseles notificado la sentencia ejecutoriada; pasando á dicha Autoridad el correspondiente oficio participándosele, á fin de que disponga su ingreso en los establecimientos penales ó su conduccion, con la seguridad debida, á los puntos á que fueren destinados.

Art. 4.º El testimonio de condena que va de entregarse con cada reo será extendido con arreglo á lo dispuesto en el art. 289 de la ordenanza general de presidios y en la Real orden de 3 de Noviembre de 1839.

Art. 5.º Si faltase en el testimonio de la condena alguna de las circunstancias prevenidas en las citadas disposiciones, el Gobernador de la provincia ó el Jefe del establecimiento penal deberá reclamar la remision de otro para salvar las faltas del primero, al que se unirá.

Art. 6.º Avisarán el recibio de los reos y de los testimonios de sus condenas los Gobernadores de provincia, y tambien los Jefes inmediatos de los establecimientos, á los ocho dias de su ingreso en los mismos, y sus comunicaciones se unirán y harán constar en los autos. Art. 7.º Los Gobernadores de provincia, á cuya disposicion se hayan puesto los reos, cuando estos hubiesen sido condenados á relegacion ó extrañamiento perpetuo ó temporal, darán ademas parte tan pronto como tengan noticia de que los primeros se encuentran en el punto de Ultramar á que fueron destinados, y de que los segundos atravesaron la frontera.

Art. 8.º Los reos sentenciados á las penas de arresto menor y mayor, despues de haberseles notificado la sentencia ejecutoriada, serán puestos á disposicion de los respectivos Alcaldes, bajo cuya Autoridad inmediata estarán los depósitos municipales y cárceles, dentro del mismo término, y se observarán por la Autoridad judicial y administrativa las formalidades prevenidas en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º

Art. 9.º Los sentenciados á destierro saldrán del punto que señale la sentencia ejecutoriada á los tres dias de haberseles notificado, y se pasará testimonio de la condena al Gobernador de la provincia para que la ponga en conocimiento de las Autoridades administrativas del punto ó puntos en que se les prohibe la entrada, las que deberán dar parte á la judicial competente en caso de quebrantamiento de dicha condena.

Art. 10. Los reos condenados á la pena de sujecion á la vigilancia de la Autoridad, á los tres dias de haberseles notificado la sentencia que causa ejecutoria, si aquella se les ha impuesto como principal, y si como accesoria de otra inmediatamente despues de haber sufrido esta, fijarán el punto que escogan para el cumplimiento de la pena, si fuere diverso del de su actual residencia, se les señalará, en el primer caso por el Juez, y en el segundo por el Jefe del establecimiento en que se hubiese cumplido la pena principal, un breve plazo para ponerse en camino, y el itinerario que hayan de seguir, como igualmente el término de su duracion, en que deberán efectuar el viaje, con la obligacion de presentarse á las Autoridades civiles de los pueblos de tránsito, marcados en el itinerario, á las cuales se dará previamente aviso: se pasará testimonio de la condena á la del punto en que vayan á residir, como inmediatamente encargado de su vigilancia, y al Gobernador de la provincia, quien corresponderá á la vigilancia superior; observándose puntualmente, así por los penados como por las respectivas Autoridades indicadas, todo lo demas que para el exacto cumplimiento de esta pena está prevenido en el art. 42 del Código penal y en la Real orden de 28 de Noviembre de 1849.

Art. 11. Cuando los reos hubieren de sufrir penas de inhabilitacion ó suspension para cargos públicos, derechos políticos, profesion ú oficio, bien porque principalmente se les hayan impuesto, bien porque otras penas las lleven consigo, se remitirá, dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion de la sentencia ejecutoriada, testimonio de la condena al Gobernador de la provincia en que residieren; y se dará conocimiento de ella al Ministerio de Gracia y Justicia, expresando el nombre y apellido del reo, con las demas circunstancias personales contenidas en la sentencia, el delito por que fue procesado y la inhabilitacion ó suspension que especialmente se le ha impuesto, ó qué otra pena, en que se le ha condenado, lleva consigo. Y tanto dicho Ministerio, como los otros á quienes, ó al que correspondan segun fuese absoluta ó especial la inhabilitacion, se pasará inmediatamente una nota circunstanciada, formarán un catálogo de los sujetos á quienes se hubiesen aplicado las referidas penas, y en el que consten en ellos en sus dependencias la incapacidad y demas efectos producidos por aquellas en dichos penados.

Art. 12. Las multas impuestas á los reos se cubrirán en papel como está prevenido, exigiéndoles al mismo tiempo que las demas responsabilidades pecuniarias, siempre que los bienes de los culpables sean bastantes para satisfacerlas todas. Al fin de cada semestre se remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia un estado de las multas impuestas durante el mismo, de las que se hubieren hecho efectivos y de las que no lo hayan sido, expresando la causa; y cuando estas se realizaren, se manifestará el semestre á que correspondan.

Art. 13. Con el objeto de salvar la responsabilidad en que incurrirían los Tribunales por no mandar llevar á ejecucion en el término debido las penas que quedan expresadas y cualquiera otra á que los reos fueren sentenciados, harán constar siempre en los autos todas las diligencias que hubiesen acordado se practicasen al efecto y su resultado.

Art. 14. Para que puedan los Tribunales llenar de un modo mas fácil y expedito el deber que les incumbe, de hacer que se ejecute lo juzgado, se crea en todas las Audiencias de la Peninsula é Islas adyacentes una Junta, que se denominará «Junta inspectora penal», compuesta de los Presidentes de Sala y Fiscales de las mismas, con un Secretario, que será el del Tribunal, sin voto, bajo la presidencia de los respectivos Regentes.

Art. 15. Se crea asimismo en Ceuta igual Junta, atendidas las ventajas de su existencia en aquella plaza, y se compondrá del Comandante general, que será su Presidente, de su Auditor ó Asesor, del Alcalde y del Procurador Síndico con el Secretario, sin voto, que aquella Autoridad elija. Y bajo las órdenes y dependencia de esta Junta, para el mas fácil desempeño de sus funciones, se constituirán otras subalternas en Melilla y demas presidios de Africa, compuestas de dos individuos, por lo ménos, nombrados por la referida Junta. Todas las establecidas en las Audiencias se entenderán

por conducido de la de Sevilla con la de Ceuta, para los informes y noticias que hayan de pedir sobre confinados en cualquiera de los puntos de Africa. Todas las Juntas inspectoras reconocerán por superior inmediato al Supremo Tribunal de Justicia en pleno.

Art. 16. Las Juntas reunidas en sí las facultades que la ley de 26 de Julio de 1849 y demas disposiciones vigentes conceden á la Autoridad judicial y fiscal: tendrán por consiguiente derecho de visita en los depósitos y cárceles y demas establecimientos penales, para enterarse de si se cumplen con exactitud las providencias judiciales, y para evitar que los presos ó detenidos, aunque lo sean gubernativamente, sufran detenciones ilegales, como tambien para inspeccionar si se cumplen las condenas en el modo y forma con que hubieren sido impuestas, debiendo obedecer los Alcaldes de las prisiones y Jefes de los establecimientos las órdenes que en esta parte y conforme con el reglamento les continúan las Juntas.

Art. 17. Las facultades de las Juntas son limitadas á la parte judicial, y no se extienden en manera alguna al régimen interior y administracion económica, pues en cuanto á esto todas las prisiones civiles continuarán bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion del Reino. En su embargo, y notada la necesidad de un remedio no esté al alcance de sus facultades, ó creyere que pueden introducirse mejoras en dichos establecimientos respecto de la penalidad, deberá hacerlo presente por conducido del Supremo Tribunal al Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que por el de la Gobernacion pueda acordarse lo mas conveniente.

Art. 18. En todo el mes de Enero de cada año los Jefes inmediatos de los presidios formarán para cada Audiencia que tenga en ellos reos penados por la misma, un estado que comprenda, no solo los existentes, sino los que hayan sido dados de baja en el año anterior, expresando, respecto de cada uno de ellos, su filiacion, naturaleza y vecindad, delito que ha cometido, Tribunal que le ha juzgado, pena impuesta, dia en que empezó á cumplir y vicisitudes notables; todo conforme al modelo adjunto.

Art. 19. El día 4.º de Febrero las Juntas inspectoras visitarán todos los años por sí mismas los establecimientos penales que existan en el punto de su residencia; y todos los demas que esten situados en los partidos judiciales del territorio de la Audiencia, por medio del respectivo Juez de primera instancia, el mas antiguo si hubiere mas de uno, y del Promotor fiscal, asistidos del Secretario del juzgado, sin voto.

La visita de los establecimientos presidiales se practicará entregado el Jefe inmediato de ellos al Presidente de la Junta, y en su caso al Juez de primera instancia, el estado que hace mérito el artículo anterior; y serán llamados uno á uno los individuos comprendidos en él, cerciorándose de la exactitud en el cumplimiento de las condenas al tenor de las sentencias ejecutoriadas y de la puntual observancia del art. 298 de la Ordenanza general de presidios.

La visita de los que sufren las penas de arresto mayor y menor, de confinamiento y sujecion á la vigilancia de la Autoridad se hará, respecto á los primeros, presentándose al Jefe de la provincia, y respecto á los segundos, en el registro que llevan para ellos; serán tambien llamados uno á uno, enterándose del modo en que cumplen su condena; respecto á los segundos se pedirá informe de lo que resulte acerca de los mismos al Gobernador de provincia, el que ejercerá la vigilancia superior sobre los que se hallan en el punto de su residencia.

Art. 20. Del resultado de la visita se extenderá la correspondiente acta, consignando las faltas que no se hayan observado y las providencias adoptadas con tal motivo.

Art. 21. Las Juntas remitirán á las Audiencias, antes de concluir el mes de Febrero, los estados de los reos sentenciados por las mismas, con un atestado en que consten las faltas que se notaron y las órdenes dadas para el cumplimiento de las condenas, conforme á las ejecutorias en que fueron impuestas, y reglamentos especiales para el cumplimiento de las mismas. Dichos estados se remitirán sin perjuicio de lo que el Tribunal sentenciador, con presencia de los antecedentes, estime que procede con arreglo á derecho.

Si los defectos ó abusos notados merecieren, en concepto de las Juntas, que se exija por ellos la responsabilidad de los Alcaldes de las prisiones, bajo cuya Autoridad dependencia se hallan los establecimientos que radican en ella, elevarán al Supremo Tribunal de Justicia á dicho fin, ó al que correspondiera, otro atestado igual al remitido á las Audiencias.

Art. 22. Corresponde ademas á las Juntas: 1.º Visitar en cualquier época del año en que las circunstancias lo exijan, ó lo estimen oportuno, los establecimientos penales que esten situados en el territorio de la Audiencia; pudiendo valerse, en cuanto á los que esten fuera de la poblacion de su residencia, de los Jueces de primera instancia, Promotores Fiscales y Secretarios del juzgado, ó de cualesquiera otros comisionados de confianza.

2.º Dar á los Jefes de aquellos establecimientos las órdenes que crea conducentes para el solo efecto de que tenga puntual y debido cumplimiento lo juzgado; y al Ministerio de Gracia y Justicia parte de los abusos que observaren en el gobierno interior de los establecimientos, en cuanto puedan influir en que no se cumplan las condenas conforme á las ejecutorias, á fin de que haciéndolo presente al de la Gobernacion, se acuerde por este lo mas conveniente sobre el particular; y remitir á dicho Ministerio de Gracia y Justicia el estado de multas de que habla el art. 12.

3.º Pedir y dar á las demas Juntas, á los Gobernadores de provincia y Jefes de establecimientos penales todas las noticias é informes que les sugiera su celo por el buen servicio; entendiéndose unos y otros Jefes con aquellas á que correspondan, siempre que tengan que dirigirse á ellas, en sus comunicaciones, en el punto de su residencia y de la Audiencia sobre reos sentenciados por los mismos.

4.º Emitir su dictamen acerca de la traslacion provisional de un confinado á punto determinado, que se solicite por algun Juez con el objeto de practicar algun cargo, reconocimiento en materia criminal, ó otra diligencia que requiera su presentacion personal.

5.º Informar, con presencia del resultado de las respectivas causas, sobre las propuestas de rebaja de condena que, con arreglo á la ordenanza de presidios y órdenes posteriores, remitan los Jefes de aquellos al Ministerio de Gracia y Justicia; sobre las solicitudes de alzamiento de la cláusula de retencion impuesta en las sentencias dictadas, segun la legislacion anterior al Código penal, y sobre todas las de indulto.

Estas quedarán indefectiblemente sin curso en el expresado Ministerio, si no las dirigieren los penados por conducido de los Jefes inmediatos de los establecimientos en que estuvieren cumpliendo ó debieren cumplir su condena, ó por el de la Autoridad política encargada de su vigilancia, ó por el de la judicial que la hubiere impuesto, siendo extrañamiento, destierro, inhabilitacion ó suspension para cargos ó derechos políticos, profesion ú oficio, multa ó cualquiera otra de las demas que reconoce el Código y no privan al condenado de su libertad personal, y lo mismo cuando la pena que el reo teme se le imponga fuere la capital.

Quedan exceptuadas de esta disposicion las instancias puestas en mis Reales manos por los mismos interesados, por sus conyugues, hijos, padres, hermanos y aïnes en los grados, ó por sus tutores ó curadores; las cuales, remitidas á dicho Ministerio, se dirigirá á informe de la respectiva Junta; pero esta las mandará archivar sin evaluar, poniéndolo en conocimiento de aquel si de la causalidad ó por los datos intrínsecos que adquiera resultase la imposibilidad de que las haya presentado á mi Real Persona el penado ó alguno de sus deudos ó sujetos mencionados.

6.º Cuidar de que las condenas de los reos no se prolonguen, un solo dia mas, sobre el tiempo prefijado en las sentencias: de que los Jefes de los establecimientos y las Autoridades, bajo cuya vigilancia se sufrieren, á los tres dias de haberse cumplido remitan á las Juntas copia de las licencias para unir las y hacerlas constar en los autos,

y de que dirijan las originales con la debida oportunidad á los Alcaldes de los pueblos de la naturaleza de los penados.

Art. 23. El Tribunal Supremo de Justicia ejercerá sobre las Juntas la inspeccion suprema que le corresponde sobre las Audiencias; en su virtud cuidará de comunicarle las órdenes que estime mas convenientes, á fin de que las penas sean cumplidas con toda exactitud; exigiendo y haciendo que se exija la responsabilidad, si hubiere méritos para ello, á quien correspondiera; y elevará al Ministerio de Gracia y Justicia las observaciones que su celo, ilustracion y experiencia le dictaren y deban tomarse á su juicio en consideracion, para que las penas produzcan los efectos que se propuso la ley al decretarlas.

Art. 24. El Fiscal del mismo Supremo Tribunal, á quien dicha ley concede en todos los establecimientos del reino el derecho de visita que á las Audiencias y Ministerio Fiscal corresponde en los de su territorio, podrá elevar por sí con el referido objeto las que estime conducentes.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andres.

Table titled ESTABLECIMIENTO PENAL DE... with columns for various categories of prisoners and their status.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Terminado en 21 de Julio último el nuevo plazo concedido para la presentacion en este Ministerio de las solicitudes pidiendo las gracias honorificas y las del abono de años de servicio que fueron concedidas á los Militianos Nacionales de 1823; la Reina (Q. D. G.), deseando facilitar á los interesados los medios de obtener las distinciones que les correspondan, ha tenido á bien señalar el improrrogable término de un mes, contado desde la publicacion en la Gaceta de esta Real orden, á fin de que dentro de dicho término hubiesen recado el decreto, mandando ampliar las justificaciones por no haberse estimado bastantes las ya hechas, puedan acreditar así su derecho; en la inteligencia de que, cumplido dicho plazo, no se dará curso á ninguna solicitud que con tal objeto se presente.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y á fin de que disponga su inmediata publicacion en el Boletín oficial de esta provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1855.—Huelbes.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE ESTADO.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el Reglamento de Instruccion pública, esta Direccion ha declarado útil para el dictamen la obra titulada «Noticias de literatura española», original de D. Domingo Denia.

TERCERA SECCION.

OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 1.º

Conformándose con el dictamen de la seccion segunda del Real Consejo de Instruccion pública, esta Direccion ha declarado útil para el dictamen la obra titulada «Noticias de literatura española», original de D. Domingo Denia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1855.—El Director general, Juan Manuel Montalban.—Sr. Rector de la Universidad de...

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

Tribunal de oposiciones á la cátedra de literatura general y española de la Universidad de Granada.

Los licenciadlos en letras D. José María Padilla y Don Francisco Fernandez y Gonzalez se presentarán el lunes 17 del corriente, á las ocho de la noche, en el local de la Universidad central, salon de grados de la facultad de Filosofía, para dar principio á los ejercicios de oposicion á la cátedra de literatura general, segun lo dispuesto en el art. 133 del Reglamento vigente de Estudios.

Madrid 14 de Diciembre de 1855.—Por acuerdo del Tribunal, José Amador de los Rios, Vocal Secretario. 4491

VENTA DE BIENES NACIONALES.

FINCAS PARA CUYO REMATE SE SEÑALA DIA.

GERONA. Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último é instruccion de

31 del mismo, se saca á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, la finca siguiente:

Subasta para el dia 3 de Enero de 1856, de doce á una de la tarde, ante el señor Juez de primera instancia D. Cayetano Arrea y escribano D. Mauricio Forcadá en las Casas consistoriales de esta corte.

Beneficencia.

Núm. 21 del inventario.—Primera suerte de las 25 en que han dividido los peritos el Manso Cardell, sito en término del pueblo de Salt, partido de esta capital, que perteneció á la casa Hospicio y expositos de la misma: se compone de las casas, un porche descubierta, dos pequeñas cuartos que sirven para los cerdos; el todo en buen estado, y de un huerto y era con sus egidos; todo lo que unido es de cabida 2 venasas y tres cuartos, y de 45 venasas cultivas de primera calidad; linda el todo por Oriente con la carretera que dirige de Salt al Perelló; á Mediodía parte con el Sr. Conde de Solterra y parte con las suertes decimatercera, decimasegunda, decimatercera, decimacuarta y decimacinta, mediante una carretera que se formará para el paso de algunas, y parte con Don Tomas Viader, de Besanón; por Poniente con dicho Viader, y por el Norte parte con el Sr. Conde de Solterra, Gerona, y parte con las suertes segunda, tercera y cuarta: anualmente produce en renta 3.253 rs. 23 mrs.: está capitalizada en 58.566 rs. 6 mrs., y tasada en 106.666 reales vn., cantidad por la cual se saca á subasta.

El expresado Manso Cardell y sus tierras ancias está obligado á responder como hipoteca especial de un censo perpetuo de 3 libras, equivalentes á 32 rs. vn. de pension anual, creado á favor de la paborda de la Seo de esta ciudad, que al uno y medio por 100, ó sea al 76 y dos tercios al millar, asciende su capital á 2.133 rs. 11 maravedis: el expresado censo, ó su capital, se entenderá igualmente enajenado con renta fija, en el azar de los bienes de la corporacion á cuyo favor fue establecido se hallan declarados en venta por la ley de 1.º de Mayo del corriente año.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de aquella.

El precio en que fuere rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855.

Nota. 1.º La finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna, segun resulta de los antecedentes que obran en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

2.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Gerona 1.º de Diciembre de 1855.—El Comisionado principal, Francisco Miralles y Roger.

CANARIAS.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se saca á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el dia 10 de Enero de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Juez de primera instancia D. Antonio Ibarrola y escribano D. José Cipriano de Belandía, que tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta corte.

Beneficencia.

Núm. 63 del inventario.—Un edificio que fue casa hospital del Trinidad, de la villa de la Oroflava, sito en el llano de San Sebastian de la misma villa, con una huercita adjunta; que linda al Poniente y arriba con el referido llano; al Naciente con la mencionada huerta, y abajo, propiedad de D. José Uramas Hernandez; ha sido tasado en 20.164 rs. 20 mrs., y capitalizado en 4.050 reales vn., sirviendo de tipo para la subasta el importe de la tasacion.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

El precio en que sea rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855.

Nota. 1.º La finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna, segun resulta de los antecedentes que obran en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

2.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Santa Cruz de Tenerife 10 de Noviembre de 1855.—Jorge de Cámara.

VALENCIA.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se saca á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el dia 12 de Enero de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia D. Francisco Madrid Dávila y escribano D. Juan Pablo Roda, el cual tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta corte.

Clero.

Núm. 108 del inventario.—Casa en esta ciudad, calle del Torro del Hospital, núm. 1, que perteneció á la parroquia de los Santos Juanes de la misma; lindante por un lado con casa de la misma procedencia; por el otro con la plaza de las Escuelas Pias; por detras con casa de Don José Guzman, y por delante con la de D. Juan Bautista Bau, calle entre el piso principal y desvan, teniendo un cuarto que pertenece á la escalerilla contigua núm. 3: su superficie consta de 4.806 pies cuadrados, y la altura del edificio es de unos 38 pies: está tendida al dominio mayor y directo del convento de monjas Magdalenas de esta ciudad, con censo de 12 sueldos de pension anual, ha sido tasada en 16.000 reales, y capitalizada, por la renta de 4.441 rs. 26 mrs. que produce, en 32.439 rs. 22 mrs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 107 del inventario.—Casa escalerilla en la misma calle, núm. 3, que perteneció á la parroquia de los Santos Juanes de la misma; lindante por un lado con casa de la misma procedencia; por otro con la de D. Ricardo Starico; por detras con la de D. José Guzman, y por delante con la de D. Juan Bautista Bau, calle entre el piso principal y desvan, teniendo un cuarto que pertenece á la escalerilla contigua núm. 3: su superficie consta de 4.806 pies cuadrados, y la altura del edificio es de unos 38 pies: está tendida al dominio mayor y directo del convento de monjas Magdalenas de esta ciudad, con censo de 12 sueldos de pension anual, ha sido tasada en 16.000 reales, y capitalizada, por la renta de 4.441 rs. 26 mrs. que produce, en 32.439 rs. 22 mrs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 167 del inventario.—Casa baja y escalerilla con dos habitaciones y desvan, en esta ciudad, calle de los Angeles, núm. 25, junto á la plaza del Arbol, que perteneció al clero de Santa Cruz de la misma; lindante por un lado con casa de D. Pascual Blai, y por el otro con el quierdo y espaldas con la de Doña Josefa Gay: consta su superficie de 54 pies: se halla afectada á dos censos, uno de 27 rs. 4 mrs. de pension al hospital general de esta ciudad, otro de 108 rs. 4 mrs., á la cofradía del Sufragáneo, en la parroquia de Santa Cruz; ha sido capitalizada en 53.190 rs. por la renta de 2.364 rs. que produce, y tasada en 62.800 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 166 del inventario.—Casa baja con naya y escalerilla, con habitacion y terrado en esta ciudad, en la antedicha calle de los Angeles, núm. 17, junto á la plaza del Arbol, que perteneció á la parroquia de Santa Cruz de la misma; lindante por el lado derecho con casa de la vida de D. Antonio Humedes, y por el izquierdo con la de D. Tomas Cervera, y por el lado opuesto á la fachada con la de D. Luis Vallier: forma el solar en la planta la figura de un triángulo, dejando 21 pies de fachada y 33 de fondo, abrazando la superficie 990 pies cuadrados, y en el piso de la naya se extiende la habitacion, penetrando en la casa

y pido decir no al conjunto, podrá haber mayoría de Diputados que se hallen en el mismo caso.

Volviendo a tomar el hilo de mi discurso diré que si mi opinión fuese consultada, el título que se discute no aparecería en la Constitución ni ningún otro que le reemplazase, pues según las doctrinas que sustentó, las Cortes con el Rey pueden hacer en el terreno legislativo y en el terreno constituyente cuanto les parezca.

Pero confesándose en este y en todos los puntos en plena derrota, todavía me queda una cosa sobre que llamar la atención de los Sres. Diputados. ¿Conviene al interés del país que hagis sumamente difícil, casi imposible, la reforma de la Constitución que estáis elaborando? Decía el Sr. Calvo Asensio que los Diputados conservadores votaron ayer con el Sr. Olózaga porque tenían deseo que fuese pronto reformada la Constitución. S. S. no ha necesitado grandes estudios ni profundas investigaciones para hacer este establecimiento, porque nosotros nunca hemos oído decir a nadie que esa Constitución nos parezca muy mala, que las bases nos parezcan muy malas, y por consiguiente que lo mas pronto posible y lo mas legalmente posible deseamos que sean reformadas.

El Sr. PRESIDENTE (Portilla): Ruego á V. S. que se contraiga al artículo que discutimos, y que habla de las dos terceras partes que se necesitan para votar la reforma.

El Sr. NOCEDAL: El artículo se propone establecer dificultades para la reforma de la Constitución, y esto es lo que yo trato de combatir, porque para hacer la reforma creo que no se deben poner dificultades. Yo deseo que la Constitución se reforme lo mas pronto posible y de una manera completamente legal, y al respecto he contestado al Sr. Calvo Asensio que pido que nosotros ocláramos esta intención en la votación de ayer.

¿Pero no os parece, señores, que he tenido razón para tomar la palabra al Sr. Escosura decir que prefiero la tiranía abierta á la tiranía hipocrita que se cubre con el manto de la ley, y que por esta razón quieren S. S. y sus amigos hacer una Constitución que pueda reformarse sino por la fuerza? ¿Están en su derecho poniendo parapetos á la Constitución actual los que han echado por tierra la de 1845 desde un parapeto de adoquines?

Yo creía que el Sr. Escosura era el único Diputado de esta mayoría á quien me fuera tan necesario de recordar como se hizo la reforma de la Constitución de 1837. Aquella reforma fué un gran servicio hecho á las ideas liberales; tuvo por objeto evitar males de trascendencia y reformas peores; y digo esto con tanta mas imparcialidad, cuanto que yo me opuse á ella.

El Sr. PRESIDENTE: Juzgo totalmente extraña á la cuestión la meta que está V. S. tratando. Se va á leer el artículo que se discute. (Se leyó.)

El Sr. NOCEDAL: Pido que se lea el artículo que se discute cuando el Sr. Escosura diga las palabras á que no se me permite contestar. (Se leyó el art. 86.) Cuando eso se discute, el Sr. Escosura hablaba de la Constitución de 1845.

El Sr. PRESIDENTE: No reconozco ningún Diputado, sino en las Cortes reunidas, el derecho de censurar al Presidente; y en las funciones de la presidencia no tiene mas juez que las Cortes.

El Sr. NOCEDAL: No ha sido mi ánimo censurar á V. S., sino defender el derecho que me asisten para que el gobierno se ha hecho para defensa de las minorías, y no son nada sino la imparcialidad y á veces sin la benevolencia del Presidente.

El Sr. PRESIDENTE: No está en mi mano extrañar el cumplimiento del reglamento aunque he procurado tener con V. S. la benevolencia posible.

El Sr. NOCEDAL: En prueba de esa benevolencia no puedo hablar nada y me siento.

El Sr. OLÓZAGA (D. José): Pido que se consulte á las Cortes si se permite hablar al Sr. Nocedal con la latitud que crea necesaria.

El Sr. PRESIDENTE: No hay ningún acuerdo que autorice esa consulta.

El Sr. COBO: Pido que se consulte como se ha hecho otras veces.

El Sr. PRESIDENTE: Yo sostengo la autoridad del reglamento, porque de esa manera sostengo la de las Cortes. El Sr. Santa Cruz tiene la palabra para contestar á una alusión personal.

El Sr. SANTA CRUZ (D. Francisco): Ha dicho el señor Nocedal que yo aseguro que las Cortes han las leyes para todos los españoles, y que habia sido falso profeta. Yo dije que las Cortes harían leyes para todos los españoles, en el sentido que habian de hacer la felicidad de todos los españoles; pero si S. S. entendió que quería yo decir que esas Cortes progresistas habian de dictar leyes con arreglo á las doctrinas de los liberales, está en un gravísimo error; yo no he podido decir eso.

El Sr. ESCOSURA: El Sr. Nocedal ha aludido á mi persona; pero como no ha acabado de manifestar lo que tenía que decir, renuncio á contestarle.

El Sr. SANTA CRUZ: Dijo el Sr. Nocedal que para esta Constitución habrá una votación definitiva. La que hubo cuando se aprobó la de 1837 no fue sino para declarar si los artículos leídos estaban ó no conformes con lo acordado. Bueno es que se tenga esto presente, aunque no se trata ahora de esta cuestión.

El Sr. MARQUÉS DE TABUERNIGA: Deseo saber si la comisión entiende que las Cortes que han de venir á reformar la Constitución hayan de tener la forma de Cortes ordinarias u otra forma particular.

El Sr. LAFUENTE: En los artículos de la comisión se explica claramente que las Cortes Constituyentes se compondrán de dos Cuerpos colegisladores.

El Sr. MARQUÉS DE TABUERNIGA: Tengo que tomar la palabra en contra, porque la comisión no ha comprendido la trascendencia de mi pregunta. De dos maneras se ejerce el poder legislativo: cuando obra en virtud de una Constitución que señala sus facultades, y cuando es constituyente. Para las leyes ordinarias mas expedito es el trabajo de los Cuerpos legislativos; mas para alterar la Constitución se necesita una tramitación especial, un Cuerpo dotado de derechos especiales.

Ahora bien; ¿convenirá dividir este cuerpo en dos brazos que tienen condiciones diferentes de existencia? ¿Qué se hará en caso de que se ponga en contradicción uno de ellos con otro? Si para las leyes ordinarias hemos creído conveniente y necesario dividir de esta manera el poder legislativo, para la reforma de la Constitución parece lo natural que todos los representantes del país se reúnan en un solo cuerpo. ¿Con qué derecho vamos á imponer á nuestros sucesores un cuerpo que no habia habido resolución en virtud de la soberanía nacional que ejercieron lo mismo que nosotros?

Sean cualesquiera las opiniones que dividan á los hombres que han hablado sobre la materia, todos convienen en que los poderes para ejercer ciertas funciones hayan de tener tambien ciertas cualidades homogéneas, y á mi me extraña, señores, que la comisión en este lugar no haya establecido la diferencia que existe entre el Cuerpo constituyente y el Cuerpo constituido. Así es, señores, que yo no tengo inconveniente en aventurar la profecía de que si esta Constitución que es maños de la crítica, no señale en ella como uno de sus fines el de ser constituyente, no señale entre el Cuerpo legislativo y el Cuerpo constituyente; es decir, entre las Cortes autorizadas para legislar, y las Cortes competentemente autorizadas para reformar la Constitución. Por no haberse hecho esta distinción podría creerse que se habia querido hacer pasar aquí, como de tapadillo, una idea que no habia habido resolución en virtud de la soberanía nacional que ejercieron lo mismo que nosotros?

Sean cualesquiera las opiniones que dividan á los hombres que han hablado sobre la materia, todos convienen en que los poderes para ejercer ciertas funciones hayan de tener tambien ciertas cualidades homogéneas, y á mi me extraña, señores, que la comisión en este lugar no haya establecido la diferencia que existe entre el Cuerpo constituyente y el Cuerpo constituido. Así es, señores, que yo no tengo inconveniente en aventurar la profecía de que si esta Constitución que es maños de la crítica, no señale en ella como uno de sus fines el de ser constituyente, no señale entre el Cuerpo legislativo y el Cuerpo constituyente; es decir, entre las Cortes autorizadas para legislar, y las Cortes competentemente autorizadas para reformar la Constitución. Por no haberse hecho esta distinción podría creerse que se habia querido hacer pasar aquí, como de tapadillo, una idea que no habia habido resolución en virtud de la soberanía nacional que ejercieron lo mismo que nosotros?

Artículo último adicional.

«Son parte integrante de la Constitución las bases de las leyes orgánicas sobre el Consejo de Estado: La ley electoral.

La de relaciones entre los dos Cuerpos colegisladores. La de gobierno y administración principal y municipal.

La de organización de los tribunales.

La de imprenta.

La de Milicia nacional.

Vicente Sancho.—Martin de los Heros.—Manuel Lasso.—Cristóbal Valera.—Antonio de los Rios Rosas.—Salustiano de Olózaga.»

Voto particular.

Art... Son parte integrante de la Constitución, para los efectos de no poderse alterar sino por los trámites que se prescriben para la reforma de uno ó mas artículos constitucionales, las bases de las leyes orgánicas siguientes:

Primera. La electoral.

Segunda. La de relaciones entre los Cuerpos colegisladores.

Tercera. La de gobierno y administración principal y municipal.

Cuarta. La de organización de los tribunales.

Quinta. La de imprenta.

Sexta. La de Milicia nacional.

Séptima. La del Consejo de Estado.

Estas bases formarán una parte adicional á la Constitución del Estado.—Lafuente.

Abierta la discusión sobre el voto particular, dijo el Sr. BAÑICO: No voy á decir mas que dos palabras acerca del voto particular del Sr. Lafuente, y están reducidas á manifestar que no entiendo la diferencia que hay entre el expresado voto y el dictamen de la mayoría, y por lo mismo desearé que el Sr. Lafuente nos lo explique.

El Sr. LAFUENTE: Dice el Sr. Bañico que no encuentra diferencia entre el voto particular y el dictamen de la mayoría de la comisión, y si realmente no la hubiera, yo me hubiera abstenido de presentarle; pero creo que hay diferencia. Yo he propuesto lo mismo literalmente que aprobaron las Cortes en la base, cuando esta se presentó, y he creído que no se debia alterar nada lo que las Cortes entonces decretaron. Hay mas, mi voto contiene una parte que creo que no está de más; se dice en él que las bases de las leyes orgánicas formarán una parte adicional á la Constitución del Estado; esto mismo lo aprobaron las Cortes; y como la mayoría de la comisión no hace mención de esto, creo que existe alguna diferencia entre uno y otro dictamen.

El Sr. ULLOA: Voy á decir muy pocas palabras, pero quiero hacer algunas observaciones que me parece que se considerarán oportunas para el porvenir, y de las cuales quizá dependa la existencia ó no existencia de la Constitución que estamos haciendo.

Por algunos acuerdos de las Cortes, en virtud de enmiendas del Sr. Escosura, se ha decidido, y á esto tiene directamente el voto del Sr. Lafuente, que para la reforma de cada una de las bases de las leyes orgánicas se necesitan los mismos requisitos que para la de los artículos constitucionales. Esto es una consecuencia que farsa la Constitución, y que dará lugar á que se piense antes en modificarla. Señores, ó las bases orgánicas no han de decir nada, ó han de ser artículos esenciales lo que aquí aprobamos.

Pues bien, supongamos que en uno de los artículos de la ley electoral se dice que para ser elector se necesita pagar 200 rs. de contribución, y que mañana por el aumento que haya tenido la riqueza, ó por otras circunstancias, se considere que es suficiente pagar 100 rs. de contribución para disfrutar del derecho electoral, ¿se habría de convocar Cortes Constituyentes solo por este motivo? Considero esto hasta los Sres. Diputados, y decidan si será ó no conveniente rectificar ese acuerdo.

El Sr. ALONSO (D. Juan Bautista): El Sr. Ulloa ha provocado aquí largamente una de las cuestiones mas graves que pueden promoverse. Si el Parlamento ha de ser digno de sí mismo, es preciso que respete sus acuerdos. Señores, yo pensé que jamás se reanudara aquí una cuestión que nos llevara al absurdo y que daría un trágico ejemplo de la Asamblea á la nación española.

Desde el momento en que por motivos más ó menos plausibles, creyendo inejecutable tal ó cual idea, demos el ejemplo de modificar una base orgánica, ¿qué sucederá sucesivamente se modifiquen todas desde la primera hasta la última, desde la que reconoce la soberanía nacional, hasta la que establece la Monarquía. ¿Piensa el Sr. Ulloa que alterada una base quedarían subsistentes las demás? Pues yo le declaro á S. S. que habría mucha exposición de que se renovaran aquí cuestiones sobre las cuales ya no nos es dado volver.

Señores hay logogrifos políticos que yo no me atrevo á comprender, y que resueltamente no comprendo. Llamo la atención de las Cortes sobre la necesidad imprescindible de respetar ese acuerdo que todos debemos aceptar. Tres veces se ha suscitado esta cuestión en la Asamblea, y tres veces una unánimes han recaído sobre ello. ¿Podríamos volver ahora á revisar nuestra obra para destruirla? Eso no puede ser, y estoy seguro que no daremos al país un ejemplo de vacilación y de inconsecuencia que llegaría á colocarnos en un espectáculo ridículo.

El Sr. ULLOA: Empezaré por decir al Sr. Alonso que en mí no hay absolutamente ningún logogrifo; que soy muy claro; que no digo mas que lo que pienso, y que al manifestarlo soy mas claro que S. S. Yo he querido prevenir aquí una cuestión eminentemente práctica, y si esto es ó no así, lo dejo á la conciencia de los señores Diputados.

S. S. ha invocado como una razón concluyente al acuerdo del Congreso, sin contar con que este de que yo me ocupo, todavía no ha sido base, y que el Congreso puede rectificar cualquier acuerdo si lo cree conveniente, sin que esto sea un transgredir ni ponerse en ridículo. Esto mismo se ha hecho con la ley de incompatibilidades, y no sé si con alguna otra.

El Sr. ALONSO (D. Juan Bautista): Yo no he tratado de ofender en lo mas mínimo al Sr. Ulloa. El Congreso sabe que yo me he levantado aquí en defensa de un principio constitucional, adoptado como tal por las Cortes, y que esto es lo que he hecho y nada mas. Había yo hablado de logogrifos políticos, y ahora, salvando la intención de S. S., digo, que esto, ó es un logogrifo, ó es la alteración completa de lo votado por las Cortes.

El Sr. OLÓZAGA (D. Salustiano): El Sr. Ulloa me pide la palabra para manifestar á las Cortes que este incidente no tiene nada que ver con el voto del Sr. Lafuente ni con el dictamen de la mayoría de la comisión. La mayoría declara que son parte integrante de la Constitución las bases de las leyes orgánicas, con nombre de tales, acordaron las Cortes que tuvieron que votar una parte adicional de la Constitución. El Sr. Lafuente repite en su voto esta frase de «parte adicional»; la comisión no lo repite, porque no lo cree necesario, pues al tiempo de declararse que son parte de la Constitución, no cree de necesidad decir, si es ó no adicionales. Yo pues no comprendo el objeto que pueda tener el Sr. Lafuente en expresar así, pues en la comisión no dió otra razón sino que le parecia mejor redacción la suya.

Tanto es así, que yo he tenido bastante que interpretar una que no sea tal vez de S. S. Ciertamente el periódico no impreso, que circula en Madrid en defensa de un principio constitucional, adoptado como tal por las Cortes, y que esto es lo que he hecho y nada mas. Había yo hablado de logogrifos políticos, y ahora, salvando la intención de S. S., digo, que esto, ó es un logogrifo, ó es la alteración completa de lo votado por las Cortes.

El Sr. OLÓZAGA (D. Salustiano): El Sr. Ulloa me pide la palabra para manifestar á las Cortes que este incidente no tiene nada que ver con el voto del Sr. Lafuente ni con el dictamen de la mayoría de la comisión. La mayoría declara que son parte integrante de la Constitución las bases de las leyes orgánicas, con nombre de tales, acordaron las Cortes que tuvieron que votar una parte adicional de la Constitución. El Sr. Lafuente repite en su voto esta frase de «parte adicional»; la comisión no lo repite, porque no lo cree necesario, pues al tiempo de declararse que son parte de la Constitución, no cree de necesidad decir, si es ó no adicionales. Yo pues no comprendo el objeto que pueda tener el Sr. Lafuente en expresar así, pues en la comisión no dió otra razón sino que le parecia mejor redacción la suya.

trárase de las bases, y con este motivo se me permite decir que ayer al decir con mucho sentimiento mio al Sr. O'Donnell que las cuestiones sobre Constitución eran libres, y que por eso el Gobierno se habia abstenido de tomar parte en ellas: á mi me extraña mucho esa declaración de S. S., porque si las cuestiones que se han ido discutiendo, y yo he llamado de «bases de la Constitución no interesan al Gobierno, no sé yo cuáles pueden interesarle.

Se encontraban dificultades; no se encontraba salida razonable que dar á las enmiendas del Sr. Escosura, y yo tuve la fortuna de presentar un dictamen que fue aceptado por la comisión, por el Gabinete, por varios individuos influyentes de la Cámara, y que últimamente fué aprobado por las Cortes. Pues bien, señores: ese dictamen, mejor dicho base, que las Cortes aprobaron, es el que yo presento ahora, sin quitar ni añadir tilde ni coma, como voto particular, y es el que, en mi juicio, las Cortes no son libres para dejarle de aprobar, aun añadiéramos, pero que no habia necesidad de aprobación, como no se ha requerido para las bases cuando nos hemos ocupado del articulo de la Constitución. (Bien, bien.)

El Sr. ESCOSURA: El reglamento no me permite entrar en el fondo de la cuestión, que por otra parte ha sido presentada con la mayor propiedad y maestría por el señor Lafuente.

La comisión de Constitución dividió en dos partes el trabajo que se le habia encomendado, una las bases, y otra el articulo. Este método, que tiene precedentes, es el que en mi juicio ha debido seguirse. Votadas las bases, vino la comisión proponiendo los artículos que se han ido discutiendo, y yo he llamado de «base la ley del Sr. Secretario, y decía: «Esta es base, y está ya aprobada;» y esto es lo que ahora ha debido hacerse con el voto particular del Sr. Lafuente, que no es otra cosa que la base que el Congreso aprobó, á consecuencia de las enmiendas que yo tuve el honor de presentar.

El Sr. RÍOS ROSAS: Señores, á esta cuestión se le ha dado una importancia que no tiene, que no puede tener, por mas que se enarceza con énfasis, con malignidad, con buena ó mala intención... (El Sr. Cordeiro: ¿Qué es eso de malignidad?) En uso de mi derecho me valgo de las expresiones que tengo por convenientes, y si á alguno no le parecen tales, que se retire á combatirlos. La cuestión no tiene importancia, es de forma, y está ya juzgada en ese sentido, y tambien en su fondo por el Congreso.

La historia de los hechos es la que he referido el señor Lafuente, y solo ha querido que yo presentara el voto particular que yo he presentado, y que el Sr. Lafuente que redactó el Sr. Lafuente con el tacto que yo le reconozco. Dice este voto dos cosas: primera, que se declara que son parte integrante de la Constitución las bases de las leyes orgánicas, contra lo que opina el Sr. Ulloa, y esto es una consecuencia que farsa la Constitución, y que dará lugar á que se piense antes en modificarla. Señores, ó las bases orgánicas no han de decir nada, ó han de ser artículos esenciales lo que aquí aprobamos.

Pues bien, supongamos que en uno de los artículos de la ley electoral se dice que para ser elector se necesita pagar 200 rs. de contribución, y que mañana por el aumento que haya tenido la riqueza, ó por otras circunstancias, se considere que es suficiente pagar 100 rs. de contribución para disfrutar del derecho electoral, ¿se habría de convocar Cortes Constituyentes solo por este motivo? Considero esto hasta los Sres. Diputados, y decidan si será ó no conveniente rectificar ese acuerdo.

El Sr. ALONSO (D. Juan Bautista): El Sr. Ulloa ha provocado aquí largamente una de las cuestiones mas graves que pueden promoverse. Si el Parlamento ha de ser digno de sí mismo, es preciso que respete sus acuerdos. Señores, yo pensé que jamás se reanudara aquí una cuestión que nos llevara al absurdo y que daría un trágico ejemplo de la Asamblea á la nación española.

Desde el momento en que por motivos más ó menos plausibles, creyendo inejecutable tal ó cual idea, demos el ejemplo de modificar una base orgánica, ¿qué sucederá sucesivamente se modifiquen todas desde la primera hasta la última, desde la que reconoce la soberanía nacional, hasta la que establece la Monarquía. ¿Piensa el Sr. Ulloa que alterada una base quedarían subsistentes las demás? Pues yo le declaro á S. S. que habría mucha exposición de que se renovaran aquí cuestiones sobre las cuales ya no nos es dado volver.

Señores hay logogrifos políticos que yo no me atrevo á comprender, y que resueltamente no comprendo. Llamo la atención de las Cortes sobre la necesidad imprescindible de respetar ese acuerdo que todos debemos aceptar. Tres veces se ha suscitado esta cuestión en la Asamblea, y tres veces una unánimes han recaído sobre ello. ¿Podríamos volver ahora á revisar nuestra obra para destruirla? Eso no puede ser, y estoy seguro que no daremos al país un ejemplo de vacilación y de inconsecuencia que llegaría á colocarnos en un espectáculo ridículo.

El Sr. ULLOA: Empezaré por decir al Sr. Alonso que en mí no hay absolutamente ningún logogrifo; que soy muy claro; que no digo mas que lo que pienso, y que al manifestarlo soy mas claro que S. S. Yo he querido prevenir aquí una cuestión eminentemente práctica, y si esto es ó no así, lo dejo á la conciencia de los señores Diputados.

S. S. ha invocado como una razón concluyente al acuerdo del Congreso, sin contar con que este de que yo me ocupo, todavía no ha sido base, y que el Congreso puede rectificar cualquier acuerdo si lo cree conveniente, sin que esto sea un transgredir ni ponerse en ridículo. Esto mismo se ha hecho con la ley de incompatibilidades, y no sé si con alguna otra.

El Sr. ALONSO (D. Juan Bautista): Yo no he tratado de ofender en lo mas mínimo al Sr. Ulloa. El Congreso sabe que yo me he levantado aquí en defensa de un principio constitucional, adoptado como tal por las Cortes, y que esto es lo que he hecho y nada mas. Había yo hablado de logogrifos políticos, y ahora, salvando la intención de S. S., digo, que esto, ó es un logogrifo, ó es la alteración completa de lo votado por las Cortes.

El Sr. OLÓZAGA (D. Salustiano): El Sr. Ulloa me pide la palabra para manifestar á las Cortes que este incidente no tiene nada que ver con el voto del Sr. Lafuente ni con el dictamen de la mayoría de la comisión. La mayoría declara que son parte integrante de la Constitución las bases de las leyes orgánicas, con nombre de tales, acordaron las Cortes que tuvieron que votar una parte adicional de la Constitución. El Sr. Lafuente repite en su voto esta frase de «parte adicional»; la comisión no lo repite, porque no lo cree necesario, pues al tiempo de declararse que son parte de la Constitución, no cree de necesidad decir, si es ó no adicionales. Yo pues no comprendo el objeto que pueda tener el Sr. Lafuente en expresar así, pues en la comisión no dió otra razón sino que le parecia mejor redacción la suya.

Segunda. La de relaciones entre los dos Cuerpos colegisladores.

Tercera. Las de gobierno y administración principal y municipal.

Cuarta. La de organización de los Tribunales de justicia.

Quinta. La de libertad de imprenta.

Sexta. La de Milicia Nacional.

Séptima. La del Consejo de Estado.

Estas bases formarán una parte adicional á la Constitución del Estado.»

Se acordó que pasase á las secciones, para el nombramiento de comisión, un proyecto de ley concediendo un crédito de 24,000 reales al Ministro de Fomento para la publicación de partes telegráficas de bolsas extranjeras.

Se leyó y anunció que se imprimiría y repartiría el dictamen de la comisión encargada de proponer las bases de la ley de Ayuntamientos.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para mañana: Peticiones, interpelaciones y los asuntos señalados para hoy.

Se levantó la sesión á las siete ménos cuarto.

NOTA. El presente Extracto quedó terminado por parte de la Redacción á las diez y por la de la imprenta establecida en el Palacio del Congreso á las once, desde cuya hora estuvo su última galeada á disposición de los periódicos que quisieron aprovecharlo.

OTRA. No es obligatoria por los periódicos la inserción del Extracto oficial; pero el que voluntariamente quiera recibir de la imprenta á que se refiere la nota anterior, deberá publicarlo tal como ella lo dé, sin alteración de ninguna especie, por ser el único texto de que responde la Redacción encargada de confeccionarlo.

DOCUMENTOS PARLAMENTARIOS.

Proyecto de bases de la ley orgánica para el ejercicio de la libertad de imprenta, presentado por la comisión.

La comisión nombrada para presentar las bases de la ley orgánica de imprenta, ha estudiado y discutido amplia y concienzudamente todas las cuestiones que se relacionan con el importante derecho consignado en el art. 3.º de la Constitución, y en especial las que afectan á la forma mas comun que aquel toma en las naciones regidas por sistemas representativos, la del periodismo.

Dificultades grandes ha encontrado en su tarea, y no podia ser de otro modo cuando el problema que la comisión estaba llamada á resolver, se considera con razon como uno de los mas árduos de la ciencia política y de los mas ocasionados al desvío en diversos sentidos de los buenos principios morales y jurídicos sobre que debe descansar una legislación verdaderamente progresiva, cuyas funciones no se limitan al castigo de ciertos delitos ó á la garantía de ciertos derechos, sino que promuevan y robustezcan las costumbres públicas para evitar los primeros, é inspirar al pueblo amor y respeto hácia los segundos.

Estas dificultades, que pueden llamarse esenciales, se aumentan entre nosotros por varias causas que la ilustración de las Cortes comprenderá perfectamente: por el escaso tiempo que cuentan aquí las instituciones liberales, falseadas casi siempre por la arbitrariedad, y oscilando de continuo entre la reacción desenfrenada y los movimientos revolucionarios; por el carácter de polémica apasionada que suelen tener con deplorable frecuencia los debates periodísticos, y por la susceptibilidad exquisita de nuestra organización meridional, que se plega trabajosamente á la censura, aun cuando se halle esta contenida dentro de los límites, que nunca debiera traspasar el escritor, de la consideración personal y del decoro.

Ha luchado por último la comisión con otras dificultades, que no por ser de menos cuantía y de circunstancias, han dejado de embarazar algo en el objeto para que fue elegida. El sistema que habia de elaborarse estaba prejuzgado ya en puntos graves por decisiones de la Asamblea relativas al secuestro y al depósito previo; de manera que se ha visto en la necesidad de amoldar en esta parte sus propias ideas á las ideas conocidas de las Cortes, procurando interpretar en su desconocimiento del espíritu que les animó al adoptarlas, lo que no puede menos de ser altamente favorable á la libre emisión del pensamiento.

El resultado á que han tendido los esfuerzos de la comisión; la fórmula de sus esperanzas en el asunto que le ha sido encomendado, se reduce á la siguiente proposición, que considera como la síntesis realizable de la legislación de imprenta en un pueblo ilustrado y libre: «hermanar la omnimoda amplitud en la discusión de las ideas con la dificultad de la agresión que es la que constituye el abuso.» Sobre esto y sobre los principales medios de conseguirlo, ha reinado el mas completo acuerdo entre sus individuos, ya para confirmar las prescripciones de la ley existente, y tambien para introducir varias reformas importantes; y no será por cierto culpa de su buen deseo ni de su asiduidad, si el éxito no corresponde á su trabajo, si sus aspiraciones no resisten á la piedra de toque de la práctica.

La comisión ha traído á este, para ella penoso cuestion honorífico cometido, el estudio reflexivo de la cuestión de imprenta en general, el conocimiento de las condiciones con que ha existido y existe la española, el fruto de una larga experiencia adquirida en la azarosa vida periodística, y el firme propósito de remediar de una vez para siempre los abusos que han impedido á esta institución tomar el vuelo de que es susceptible. Poco valen sin embargo esas garantías de acierto ante la ilustración de las Cortes constituyentes, llamadas á juzgar nuestra obra, y á sancionarla ó alterarla de una manera definitiva. Mas no dejará por eso la comisión, cuando se abran los importantes debates á que han de dar lugar las bases, de explicar los fundamentos de ellas, aceptando la discusión mas amplia sobre todas y sobre cada una de las que presenta, para que el criterio soberano del país regularice ventajosamente el sagrado é incontestable derecho de emitir el pensamiento, de que el hombre goza en su calidad de tal, y cuya esencia permanece inalterable, bien esa trasmisión se vea reducida al estrecho círculo de la palabra hablada ó escrita, bien se dilate y multiplique llevada en alas de la palabra impresa.

Por hoy ha de contentarse con indicar ligeramente los motivos de las variaciones acordadas, comenzando por consignar con sentimiento la disidencia ocurrida en su seno acerca de la jurisdicción exclusiva del jurado, que la mayoría de la comisión admite, y uno de sus individuos rehaza; del tipo de la cuota para ser juez de hecho, en que no se halla conforme con sus compañeros otro miembro de ella, y de una nueva magistratura popular que este mismo propone y que los demás juzgan innecesaria en el sistema adoptado. Aparte de las indicadas diferencias, una de las cuales solamente es sustancial, los Diputados que componen la comisión se encuentran unidos y compactos como debia esperarse de sus antecedentes, de sus compromisos y de su predilección hácia la imprenta.

O esta ha de ser completamente inútil para el bien, é incapaz de realizar los altos fines que ha alcanzado ya y que alcanzará en el curso civilizador de los tiempos, ó ha de verse desbarbazada de todo obstáculo y libre de toda penalidad cuando discute en la elevada región de los principios. Aun reconocidos estos como erróneos, y por tanto peligrosos, la represión no es el medio de combatirlos, ni hay ninguno otro eficaz mas que el que ofrece la imprenta misma, oponiendo ideas á ideas, juicios á juicios, y depurando en el perpetuo crisol de la discusión las verdades sociales, filosóficas y políticas. De esta amplitud, que es la libertad legitima del escritor en la esfera del raciocinio, donde no choca con otra libertad tan respetable como la suya; de esta amplitud extensiva á la censura de los actos públicos, siquiera sea ella violenta y á veces injusta como sucede siempre que se los mira por el engañoso prisma del espíritu de partido, se deduce lógicamente que los de

la vida privada deben quedar fuera del dominio de la imprenta, porque de otro modo el derecho del agresor anularia el sagrado derecho del ofendido. Esta excepción, justa garantía que la sociedad debe á los ciudadanos, es tambien un beneficio concedido á la institución, que se desprestigia abandonando su carácter elevado y general para mancharse con indignas personalidades, ó para penetrar atentamente en el secreto del hogar doméstico, que es el tberculo de las naciones civilizadas.

No seria la imprenta un instrumento humano y manejado además por hombres, si no fuera posible y hasta fácil abusar de ella, principalmente en su forma periodística, y la mas gráfica del pensamiento en las épocas agitadas, y la que mejor se aviene al espíritu intranquilo é irritable de la política militante. En la atmósfera que respiran los periódicos, impregnada de pasiones ardientes, de intereses encontrados y de tonadillas diversas, se engendran mas que en otra alguna los actos agresivos cuya impunidad marcaría en el Estado, ó una impotencia degradante, ó la pérdida completa de todo sentimiento de moralidad y de justicia. Reconocida la posibilidad de la falta, parecería innecesario y casi ridiculo tener que designar como responsable de ella al que la comete, si no se trajese inmediatamente á la memoria que nuestra legislación ha estado sancionando por espacio de muchos años una simulación lamentable, que á mas de pugnar hasta con las nociones mas triviales de derecho, es de una inutilidad absoluta para el objeto que el legislador se propuso. La persona que celebra el inhumano contrato de sufrir una pena por delitos ajenos, cuya existencia quizá ignora; la persona sobre que cae el rigor de la ley sin darse a ver si es ó no el verdadero delincuente; el editor responsable, en fin, debe desaparecer del Código de la imprenta, dejando únicamente con su recuerdo una enseñanza saludable para que no se prescinda en adelante por nada ni por nadie de los eternos principios de justicia despreciados en algunas leyes por un interés del momento. La libertad sin la responsabilidad es una tiranía inícuca, un privilegio odioso que solo pueden reivindicar los despotas y aceptar los esclavos. Por eso la comisión propone que la responsabilidad en las publicaciones periódicas sea en primer lugar del autor del escrito, y en segundo del director representante de la empresa. Esta reforma, destinada á moralizar la imprenta, mas que un largo catálogo de penas, no puede ocasionar el menor perjuicio á los que se dedican á la profesión del periodismo, cualquiera que sea su actitud respecto del Gobierno, bajo una legislación tan benigna como la que se propone á la deliberación de las Cortes, y que no afecta á las personas mas que en los delitos de injuria y de calumnia.

La garantía pecuniaria para la publicación de los diarios políticos y religiosos es asunto afirmativamente decidido por la Asamblea en el mero hecho de no haber tomado en consideración varias enmiendas encaminadas á suprimirla. La comisión, por lo tanto, se ha limitado á interpretar el espíritu de esta determinación, en el supuesto de que el depósito no debe imponerse ni como una medida restrictiva para coartar la emisión de las ideas, ni tampoco como una garantía de ilustración, de decoro ó de moralidad en el escritor, sino pura y simplemente como un medio de asegurar las penas que la ley establece. Donde se ha considerado la garantía pecuniaria bajo los dos primeros aspectos, el resultado no ha correspondido jamás á las esperanzas preconcebidas, y se ha venido á constituir una especie de monopolio en favor de la riqueza, para fomentar las malas pasiones y para servir bastardas intenciones á expensas del verdadero talento y del mérito, colocados de aquel modo en la dura alternativa de prostituirse ó de condenarse á una inacción forzada.

Las razones expuestas han influido en el ánimo de la comisión para proponer que el depósito esté en relación con la entidad de las penas, dejando á las legislaturas sucesivas bastante desahogo para que la variedad en tocar á las bases, y promoviendo con la admisión de fincas como garantía el desarrollo del periodismo en las provincias, donde es menos fácil y mas caro el metálico, y circulan apenas los títulos de la deuda pública. La comisión entiende que la imprenta periódica monopolizada y centralizada, aparte de no corresponder así á su fin civilizador, y aparte tambien de contrariar el espíritu de la Constitución política, que es facilitar á los ciudadanos la manifestación de sus opiniones, adquiere en poder material, en fuerza revolucionaria, lo que pierde en influencia cuando el círculo de su acción se estrecha hasta el punto de formar una oligarquía peligrosa. No han sido ciertamente previos los Gobiernos que, dominados por las ideas contrarias, han creído debilitarla restringiéndola y localizándola: cuando después oyeron temblar la tierra bajo su planta, siendo ellos hombres de Estado, y no contentándose con analizar la superficie de los sucesos, debieron comprender, aunque tarde, que su imprudencia habia encendido el volcan, porque ese fuego que se llama pensamiento impreso, ilumina y vivifica dejándole aire y espacio, pero elabora á vez la lava de las revoluciones si se le encierra y se le comprime.

En una sociedad moralizada las acciones de los hombres, aun sin sanción penal, llevan generalmente este sello; y por eso las leyes sabias, mas que á castigar los delitos, tienden prudentemente á prevenirlos. No de otro modo se comprendiera cómo en unas naciones, viviendo la imprenta sujeta á duras trabas, abusaba con bastante frecuencia en contra del cuerpo colectivo y del individuo; al paso que en alguna donde se ha creído basta inconducente regularizar su ejercicio, apenas da márgen á una fundada queja. Por esto la delincuencia de la prensa periodística es una de las cuestiones mas graves y tal vez de las peor resuelta en nuestras leyes anteriores. ¿Leva la imprenta en sí misma el germen de un solo delito? ¿Há aquí una pregunta fundamental á que los códigos restrictivos contestan afirmativamente y que la comisión satisface de una manera negativa. No; no pueden ser justiciables los actos de imprenta, considerados indiferentes cuando se realizan por la palabra ó por otro cualquier medio, si bien la índole de aquella les comunica una fisonomía particular que es preciso no perder de vista al determinar la clase y categoría de las penas.

Ha aquí por qué las opiniones que no versan sobre una apreciación individual, la censura de las determinaciones del Gobierno, en la acepción mas lata de esta palabra, cuando no lastiman la moralidad del funcionario público, y por último, las abstracciones de la ciencia, falsas ó erróneas, solo deben quedar sujetas á la responsabilidad de la opinión que se ha ejercitado cumplida justicia de las aberraciones del entendimiento humano. Al escritor le está vedado todo aquello que como ciudadano no se le permite, porque la sociedad no ha de concederle el absurdo privilegio de herir ó ofenderla, ya en los elementos de su constitución, ya en las múltiples manifestaciones de su fuerza imperativa, ya tambien en la protección que acuerda á todos y á cada uno de los individuos que la componen. Semillante concesión, además de repugnante por lo desigual, valdría tanto como un abdicación ó como un suicidio. Pero es necesario reducir este interés general y este interés particular á sus verdaderos límites, no ensancharlos caprichosamente para matar el derecho á pretexto de conservar la libertad social y la inviolabilidad de las personas. Por fortuna la moral tiene sus reglas fijas, invariables, universales, y cuando de buena fé se las busca para que sirvan de guía á la delincuencia de la imprenta, no se tarda en encontrarlas. Esto ha procurado la comisión al redactor la base 4.ª donde se establece una serie de delitos reconocidos por tales en todos los sistemas, y justiciables cuando se

El Sr. NOCEDAL: El artículo se propone establecer dificultades para la reforma de la Constitución, y esto es lo que yo trato de combatir, porque para hacer la reforma creo que no se deben poner dificultades. Yo deseo que la Constitución se reforme lo mas pronto posible y de una manera completamente legal, y al respecto he contestado al Sr. Calvo Asensio que pido que nosotros ocláramos esta intención en la votación de ayer.

¿Pero no os parece, señores, que he tenido razón para tomar la palabra al Sr. Escosura decir que prefiero la tiranía abierta á la tiranía hipocrita que se cubre con el manto de la ley, y que por esta razón quieren S. S. y sus amigos hacer una Constitución que pueda reformarse sino por la fuerza? ¿Están en su derecho poniendo parapetos á la Constitución actual los que han echado por tierra la de 1845 desde un parapeto de adoquines?

Yo creía que el Sr. Escosura era el único Diputado de esta mayoría á quien me fuera tan necesario de recordar como se hizo la reforma de la Constitución de 1837. Aquella reforma fué un gran servicio hecho á las ideas liberales; tuvo por objeto evitar males de trascendencia y reformas peores; y digo esto con tanta mas imparcialidad, cuanto que yo me opuse á ella.

El Sr. PRESIDENTE: Juzgo totalmente extraña á la cuestión la meta que está V. S. tratando. Se va á leer el artículo que se discute. (Se leyó.)

El Sr. NOCEDAL: Pido que se lea el artículo que se discute cuando el Sr. Escosura diga las palabras á que no se me permite contestar. (Se leyó el art. 86.) Cuando eso se discute, el Sr. Escosura hablaba de la Constitución de 1845.

El Sr. PRESIDENTE: No reconozco ningún Diputado, sino en las Cortes reunidas, el derecho de censurar al Presidente; y en las funciones de la presidencia no tiene mas juez que las Cortes.

El Sr. NOCEDAL: No ha sido mi ánimo censurar á V. S., sino defender el derecho que me asisten para que el gobierno se ha hecho para defensa de las minorías, y no son nada sino la imparcialidad y á veces sin la benevolencia del Presidente.

El Sr. PRESIDENTE: No está en mi mano extrañar el cumplimiento del reglamento aunque he procurado tener con V. S. la benevolencia posible.

El Sr. NOCEDAL: En prueba de esa benevolencia no puedo hablar nada y me siento.

El Sr. OLÓZAGA (D. José): Pido que se consulte á las Cortes si se permite hablar al Sr. Nocedal con la latitud que crea necesaria.

El Sr. PRESIDENTE: No hay ningún acuerdo que autorice esa consulta.

El Sr. COBO: Pido que se consulte como se ha hecho otras veces.

El Sr. PRESIDENTE: Yo sostengo la autoridad del reglamento, porque de esa manera sostengo la de las Cortes. El Sr. Santa Cruz tiene la palabra para contestar á una alusión personal.

El Sr. SANTA CRUZ (D. Francisco): Ha dicho el señor Nocedal que yo aseguro que las Cortes han las leyes para todos los españoles, y que habia sido falso profeta. Yo dije que las Cortes harían leyes para todos los españoles, en el sentido que habian de hacer la felicidad de todos los españoles; pero si S. S. entendió que quería yo decir que esas Cortes progresistas habian de dictar leyes con arreglo á las doctrinas de los liberales, está en un gravísimo error; yo no he podido decir eso.

El Sr. ESCOSURA: El Sr. Nocedal ha aludido á mi persona; pero como no ha acabado de manifestar lo que tenía que decir, renuncio á contestarle.

El Sr. SANTA CRUZ: Dijo el Sr. Nocedal que para esta Constitución habrá una votación definitiva. La que hubo cuando se aprobó la de 1837 no fue sino para declarar si los artículos leídos estaban ó no conformes con lo acordado. Bueno es que se tenga esto presente, aunque no se trata ahora de esta cuestión.

El Sr. MARQUÉS DE TABUERNIGA: Deseo saber si la comisión entiende que las Cortes que han de venir á reformar la Constitución hayan de tener la forma de Cortes ordinarias u otra forma particular.

El Sr. LAFUENTE: En los artículos de la comisión se explica claramente que las Cortes Constituyentes se compondrán de dos Cuerpos colegisladores.

El Sr. MARQUÉS DE TABUERNIGA: Tengo que tomar la palabra en contra, porque la comisión no ha comprendido la trascendencia de mi pregunta. De dos maneras se ejerce el poder legislativo: cuando obra en virtud de una Constitución que señala sus facultades, y cuando es constituyente. Para las leyes ordinarias mas expedito es el trabajo de los Cuerpos legislativos; mas para alterar la Constitución se necesita una tramitación especial, un Cuerpo dotado de derechos especiales.

Ahora bien; ¿convenirá dividir este cuerpo en dos brazos que tienen condiciones diferentes de existencia? ¿Qué se hará en caso de que se ponga en contradicción uno de ellos con otro? Si para las leyes ordinarias hemos creído conveniente y necesario dividir de esta manera el poder legislativo, para la reforma de la Constitución parece lo natural que todos los representantes del país se reúnan en un solo cuerpo. ¿Con qué derecho vamos á imponer á nuestros sucesores un cuerpo que no habia habido resolución en virtud de la soberanía nacional que ejercieron lo mismo que nosotros?

Sean cualesquiera las opiniones que dividan á los hombres que han hablado sobre la materia, todos convienen en que los poderes para ejercer ciertas funciones hayan de tener tambien ciertas cualidades homogéneas, y á mi me extraña, señores, que la comisión en este lugar no haya establecido la diferencia que existe entre el Cuerpo constituyente y el Cuerpo constituido. Así es, señores, que yo no tengo inconveniente en aventurar la profecía de que si esta Constitución que es maños de la crítica, no señale en ella como uno de sus fines el de ser constituyente, no señale entre el Cuerpo legislativo y el Cuerpo constituyente; es decir, entre las Cortes autorizadas para legislar, y las Cortes competentemente autorizadas para reformar la Constitución. Por no haberse hecho esta distinción podría creerse que se habia querido hacer pasar aquí, como de tapadillo, una idea que no habia habido resolución en virtud de la soberanía nacional que ejercieron lo mismo que nosotros?

Sean cualesquiera las opiniones que dividan á los hombres que han hablado sobre la materia, todos convienen en que los poderes para ejercer ciertas funciones hayan de tener tambien ciertas cualidades homogéneas, y á mi me extraña, señores, que la comisión en este lugar no haya establecido la diferencia que existe entre el Cuerpo constituyente y el Cuerpo constituido. Así es, señores, que yo no tengo inconveniente en aventurar la profecía de que si esta Constitución que es maños de la crítica, no señale en ella como uno de sus fines el de ser constituyente, no señale entre el Cuerpo legislativo y el Cuerpo constituyente; es decir, entre las Cortes autorizadas para legislar, y las Cortes competentemente autorizadas para reformar la Constitución. Por no haberse hecho esta distinción podría creerse que se habia querido hacer pasar aquí, como de tapadillo, una idea que no habia habido resolución en virtud de la soberanía nacional que ejercieron lo mismo que nosotros?

El Sr. ALONSO (D. Juan Bautista): Yo no he tratado de ofender en lo mas mínimo al Sr. Ulloa. El Congreso sabe que yo me he levantado aquí en defensa de un principio constitucional, adoptado como tal por las Cortes, y que esto es lo que he hecho y nada mas. Había yo hablado de logogrifos políticos, y ahora, salvando la intención de S. S., digo, que esto, ó es un logogrifo, ó es la alteración completa de lo votado por las Cortes.

El Sr. OLÓZAGA (D. Salustiano): El Sr. Ulloa me pide la palabra para manifestar á las Cortes que este incidente no tiene nada que ver con el voto del Sr. Lafuente ni con el dictamen de la mayoría de la comisión. La mayoría declara que son parte integrante de la Constitución las bases de las leyes orgánicas, con nombre de tales, acordaron las Cortes que tuvieron que votar una parte adicional de la Constitución. El Sr. Lafuente repite en su voto esta frase de «parte adicional»; la comisión no lo repite, porque no lo cree necesario, pues al tiempo de declararse que son parte de la Constitución, no cree de necesidad decir, si es ó no adicionales. Yo pues no comprendo el objeto que pueda tener el Sr. Lafuente en expresar así, pues en la comisión no dió otra razón sino que le parecia mejor redacción la suya.

Tanto es así, que yo he tenido bastante que interpretar una que no sea tal vez de S. S. Ciertamente el periódico no impreso, que circula en Madrid en defensa de un principio constitucional, adoptado como tal por las Cortes, y que esto es lo que he hecho y nada mas. Había yo hablado de logogrifos políticos, y ahora, salvando la intención de S. S., digo, que esto, ó es un logogrifo, ó es la alteración completa de lo votado por las Cortes.

El Sr. OLÓZAGA (D. Salustiano): El Sr. Ulloa me pide la palabra para manifestar á las Cortes que este incidente no tiene nada que ver con el voto del Sr. Lafuente ni con el dictamen de la mayoría de la comisión. La mayoría declara que son parte integrante de la Constitución las bases de las leyes orgánicas, con nombre de tales, acordaron las Cortes que tuvieron que votar una parte adicional de la Constitución. El Sr. Lafuente repite en su voto esta frase de

perpetran de cualquier manera. No obstante, el castigo de ellos ha de ser diverso del que se aplica á los comunes que son ajenos, atendido su carácter especial, atendida la necesidad de que la pena sea siempre sobre el culpable, cosa fácil de eludir en las corporales, y atendida por último la eficacia que debe acompañar á las sanciones legales. Las penas personales impuestas á la imprenta por escritos que no son injuriosos ó calumniosos, no han evitado ningún abuso ni desvanecido ningún peligro, y antes bien han comunicado á la legislación cierta crueldad que desdice de la blandura de nuestras costumbres, y suele convertir á los reos en víctimas, por la sencilla razón de que esta clase de delitos, cuando no se dirigen contra las personas, llevan en el fondo un juicio ó una apreciación que rebaja en gran parte su criminalidad, ya que no la destruya enteramente, á los ojos de la opinión pública.

La cuestión de la competencia del jurado reducida en sus términos á si debe ó no conocer también de la injuria y la calumnia, pues por lo que toca á los demás abusos, no se presenta siquiera la duda, es materia á que ha dado mucha importancia la convicción, harto extendida por desgracia, de que la honra de los particulares y la tranquilidad de las familias solo están á cubierto bajo el amparo de los tribunales ordinarios. La mayoría de la comisión no opina del mismo modo, y para ello tiene razones poderosas que alegará en su día y no hará mas que indicar en este preámbulo. Es la primera, que el jurado representa la imparcialidad y la independencia en su mas alta y genuina expresión, viniendo á convertirse luego para juzgar, por medio de una recusación extensa, en una especie de arbitraje elegido por las partes, que es la forma jurisdiccional de las sociedades primitivas y de las sociedades de civilización adelantada. Es la segunda, que para resguardar el honor de los ciudadanos no basta la letra expresa de la ley, incapaz de consignar previamente los innumerables casos y medios con que la insidiosa habilidad de un escritor puede lastimarlos. Ahora bien: ¿qué será un tribunal de derecho con el carácter de tribunal de conciencia? Y si no se lo confiere este carácter, ¿cómo pondrá á salvo la reputación de las personas, manchada acaso en el sentir común de las gentes con una homonimia ó con una retención? Los publicistas convienen en que para calificar los actos en que la opinión entra por mucho, es necesario el jurado; y sin embargo algunos de sus defensores en este concepto le niegan jurisdicción para los delitos de injuria y calumnia, sin reparar que son precisamente los que reciben un sello mas marcado de la conciencia general, los mas variables en su apreciación por las diversas condiciones de la persona ofendida, y los menos sujetos por lo mismo á los rígidos preceptos de una ley en que la igualdad civil no permite hacer distinciones.

La mayoría de la comisión reconoce y confiesa de buen grado que la excesiva extensión que ha tenido entre nosotros el jurado, el ningún interés que han demostrado algunas personas por desempeñar tan augustas funciones, y la exclusión de las capacidades que no pagan determinadas cuotas, han sido la causa fundamental de la preocupación que acaba de indicarse. Así que, desiosa de devolver su prestigio á esta gran institución de los pueblos libres, y de garantizar hasta con minuciosidad la vindicación de la honra atacada por la imprenta, no ha vacilado en aumentar el tipo de la contribución que ahora se paga para pertenecer al jurado, al paso que declara el franco ingreso en él de todas las personas que por su carrera ó títulos científicos ofrecen prenda segura de ilustración y amor al orden, y tienen innegable aptitud para medir la intensidad y los efectos de esta clase de trasgresiones.

La mayoría de la comisión sabe, y se atreve á recordarlo á las Cortes constituyentes, que este nuevo jurado, si se coloca á la altura de su misión, está destinado, no solo á servir de escudo impenetrable á la libertad de la prensa, sino también á cambiar las ideas en favor de su jurisdicción para los delitos comunes, reforma importante y ansiada por los hombres entendidos, pero que se aplazará indefinidamente ó se desacreditará antes de nacer, si el mismo jurado no se encarga con su justificación, con su cordura y con su dignidad, de desvanecer esos errores, conquistando para un porvenir no lejano el puesto que ya ocupa en los pueblos mas adelantados de Europa y de América.

Casi siempre estuvo en España dividido aquel en jurado de acusación y jurado de calificación; pero esta dualidad esencial porque constituía la fianza de la libertad individual, es inútil ahora bajo el sistema que la comisión propone; porque no habrá lugar nunca á la prisión preventiva; porque los procedimientos serán breves y gratuitos, y porque al escritor y á las empresas no se les causará el menor perjuicio ni en su acción ni en sus intereses hasta tanto que haya recobrado un veredicto condenatorio.

Podría suceder, no obstante, que abusase el Gobierno del secuestro que se halla implícitamente reconocido por la Asamblea, desde que desechó algunas enmiendas en opuesto sentido, ó que se abusase también por los particulares injuriados, á quienes la comisión concede esa misma facultad, aunque con la obligación, en el caso de ser improcedente la recogida, de una indemnización inmediata. Solo entonces, y para el objeto de declarar si el secuestro fué ó no bien dispuesto, se reunirá por suerte otro jurado dentro de las veinticuatro horas siguientes á la medida, sin perjuicio de la denuncia á que dé lugar el impreso.

La comisión, por último, queriendo dejar al poder ejecutivo expedito su derecho de reclamación contra los desmanes de la imprenta, en defensa de los grandes intereses por que está llamado á velar en primer término, y queriendo asegurar á la vez cierta responsabilidad moral en el denunciador, como garantía de la denuncia, ha marcado una categoría superior en la magistratura para ejercer el cargo de fiscal de imprenta en la capital de la Monarquía, y exigido que su nombramiento y separación procedan del Consejo de Ministros.

Tales son en resumen las innovaciones que la comisión lleva á las bases, firmemente convencida de que con ellas ni perderá la prensa periódica en libertad, ni dejará de ganar en decoro y en prestigio; así como lo está por otra parte de que cualquiera que sea la opinión por lo tocante á su trabajo, nadie se atreverá á dudar de la conciencia con que lo ha emprendido y finalizado, ni del esmero escrupuloso que todos sus individuos han puesto para que sea digno de las Cortes constituyentes, digno de una nación ilustrada como es España, y digno de la institución cuyo ejercicio regulariza.

No se oculta á la comisión que en el curso de los debates ha de sufrir serias impugnaciones en diversos y aun opuestos sentidos: para cuando aquellos lleguen se reserva la explicación amplia de los principios que en esta materia profesa, de las doctrinas que ha seguido y de la enseñanza que ha sacado, no ya únicamente de la historia de nuestro país, sino de la mas larga y mas instructiva de los pueblos que nos han precedido en el sistema representativo. La imprenta es el vehículo de la civilización, y el mejor censor de las costumbres públicas y privadas, sin las cuales se edifican sobre arena las Constituciones y las leyes, pero á condición de que se enlazan con el debate de los principios é intereses generales, y se depure de las malas pasiones que la desdeshatan. La licencia y la opresión le son igualmente funestas, y necesita evitar ambos escollos dirigiendo su rumbo con acierto, para que lejos de decrecer, aumente en importancia; para que lejos de servir de instrumento al des-

orden, inicie los verdaderos adelantos; para que lejos de empequeñecerse poniéndose á sueldo de las pandillas, se haga superior á ellas abogando con resolución y valentía por todo lo grande, por todo lo humanitario, por todo lo justo. ¡Ojalá que la comisión de Bases contribuya en algo á este resultado, y que la obra que hoy ofrece deje un recuerdo duradero en la legislación española despues de merecer la aprobación de las Cortes!

Para ello tiene el honor de someter á su deliberación el siguiente

PROYECTO DE BASES DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

Base 1.ª Con arreglo á lo prescrito en el art. 39 de la ley fundamental del Estado, es completamente libre la publicación por medio de la imprenta de toda clase de ideas, asi como la censura de los actos públicos. Los de la vida privada cuya publicidad no autoricen los interesados, se hallan fuera del dominio de la imprenta.

No pueden ser nunca justiciables los impresos que se ocupen de las abstracciones de la ciencia sin descender á cuestiones de actualidad.

Base 2.ª Para los efectos legales se dividen los impresos en obras, folletos, hojas sueltas y periódicos. Son responsables de las tres primeras publicaciones y por orden sucesivo: el autor, el editor, el impresor ó el expendedor.

En los periódicos la responsabilidad es directa del autor del escrito, y en su defecto del director, que representará siempre á la empresa, y tendrá necesariamente constituida á su nombre y para el indicado objeto una garantía pecuniaria.

Esta responsabilidad se entiende solo para las penas personales, pues para las pecuniarias queda en primer lugar afectada á ella, respecto de todos los escritos publicados en un periódico, la garantía previamente constituida, sin perjuicio de las reclamaciones á que despues tenga derecho la empresa.

Base 3.ª Para publicar un periódico se necesita una garantía en metálico, en títulos de la deuda pública ó en fincas. En los dos primeros casos será igual al duplo del máximo de las penas pecuniarias que establezca la ley, valorándose los títulos por el tipo corriente de la cotización. En el tercero, la garantía se elevará á una tercera parte mas.

Base 4.ª Para que haya responsabilidad en los impresos justiciables, se requiere indispensablemente que conste la voluntad manifiesta de subvertir el orden social, de atacar la religión católica, la persona ó dignidad del Monarca, ó la legitimidad de las Cortes; de concitar á que se turbe la tranquilidad pública, á que se desobedezca á los poderes ó autoridades legítimamente constituidos, ó á que se impida el libre ejercicio de sus funciones; de injuriar y calumniar; de ofender la moral, las buenas costumbres y la decencia pública.

Base 5.ª Las penas que se impongan á los que cometan delitos por medio de la imprenta, excepto los de injuria y calumnia, serán pecuniarias; y en ningún caso podrá decretarse contra el responsable la prisión preventiva.

La ley orgánica determinará los casos de delincuencia y la penalidad por lo que hace á la injuria y la calumnia inferidas por medio de la imprenta.

Cuando se declare insolvente á un responsable, se estará á lo establecido por el Código penal.

Base 6.ª No se impedirá la libre circulación de ningún impreso, aunque sea denunciado, á menos que haya fundado temor de que con él pueda alterarse el orden público. Solo en este caso y bajo la responsabilidad del Gobierno ó de la autoridad que lo disponga, tendrá lugar el secuestro de los ejemplares, siempre que hayan empezado ya á circular, pero con la imprescindible obligación de ponerlo á la misma hora en conocimiento del alcalde constitucional para los efectos consiguientes en la última parte de la base 7.ª

El particular ó funcionario público que sea gravemente injuriado ó calumniado en un impreso, podrá pedir también el secuestro á la autoridad gubernativa, quedando obligado á la indemnización inmediata de los daños y perjuicios irrogados á la empresa, si despues declara el jurado su petición infundada.

Base 7.ª El jurado es el único tribunal competente para conocer de los delitos cometidos por medio de la imprenta.

En los de injuria y calumnia precederá á la denuncia el juicio de conciliación, habido el cual, no aviniéndose las partes, formará el sumario en calidad de juez instructor el juez de derecho que presidirá luego el jurado.

Para ser jurado en Madrid se necesita pagar 1.000 reales de contribución directa; en las capitales de primer orden 700, y en los demás pueblos de la Monarquía 500, ó tener un título profesional ó nombramiento de corporación científica ó literaria que coloque á la persona en la categoría de las capacidades.

No podrá ser jurado el que no llegue á la edad de 30 años, ó pase de la de 70.

El cargo de jurado es honorífico, gratuito y obligatorio.

Habrán un solo jurado de calificación. Cuando se verifique el secuestro de lo que habla la base 6.ª, bien por orden de la autoridad ó á petición de parte, se convocará por el alcalde dentro de las veinticuatro horas siguientes un jurado especial sacado á suerte, que declarará si ha procedido ó no la recogida.

Cuando el veredicto sea de improcedencia, se levantará el secuestro y habrá lugar á la indemnización en el caso que marca la enunciada base 6.ª, sin perjuicio del resultado ulterior de la denuncia que pueda entablarse.

Las vistas de las causas seguidas ante el jurado serán públicas, excepto en las denuncias de injuria y calumnia, cuando declare aquel á instancia de parte y por mayoría de votos que deben celebrarse á puerta cerrada.

Base 8.ª El fiscal ó fiscales á cuyo cargo esté en Madrid la denuncia de los impresos, se elegirán de entre los que sean ó hayan sido cuando menos magistrados de audiencia. Su nombramiento y separación se harán por acuerdo del Consejo de Ministros.

Palacio de las Cortes 14 de Diciembre de 1855.—Fernando Corradi.—Daniel Carballo.—Feliciano Perez Zamora.—Diego Coelho y Quesada.—Francisco de Paula Montemar.—Francisco Salmeron y Alonso.—Augusto Ulla, secretario.

Dictamen de la comisión sobre el proyecto de ley para la creación de un monumento á la memoria de D. Trino Gonzalez Quijano, y concesión de una pensión á su hija.

La comisión encargada de examinar el proyecto de ley presentado á las Cortes por el Sr. Ministro de la Gobernación en 26 de Enero del año corriente para perpetuar honoríficamente la memoria de D. Trino Gonzalez Quijano, muerto del cólera heróicamente en la ciudad de Alicante, cuando aquella epidemia en el año anterior causó allí tantos estragos, y para asegurar además á su familia los medios de vivir con decoro por cuenta del Estado, ha examinado con prolijidad y conienzudo detenimiento todos los antecedentes necesarios para corresponder dignamente en este asunto especial á la confianza que en ella depositó el Congreso.

Grandes y bien difíciles de llenar son los deberes que su posición impone á los representantes del Gobierno supremo, cuando la capital ó la provincia en que ejercen la autoridad en ellos depositada se ve afligida de alguna calamidad extraordinaria; y mas grandes y mas difíciles son, y mas fecundos en prósperos ó adversos

consecuencias aun, cuando la calamidad es al principio de una de esas tempestades providenciales que, extendiéndose como la luz del día por todos los ámbitos de un reino, producen de tiempo en tiempo en la humanidad terribles y duraderos estragos.

Los amargos dias por que pasó la ciudad de Alicante, señores Diputados, los dias aciagos por que pasaron muchos de los pueblos de aquella provincia en los meses de Agosto y Setiembre del año próximo anterior, presentes están en la memoria de todo el mundo; la comisión no cree necesario recordarlos, porque siempre es triste la reminiscencia de aquellas horas funestas que comenzó á desarrollarse trágicamente una calamidad que ha entulado tantos corazones. Pero si por no afligir á los Sres. Diputados guarda la comisión el mas absoluto silencio sobre los estragos con que el cólera apareció en Alicante para extenderse y propagarse despues por toda la Península con la celeridad de los vientos, cree que no cumpliría con su deber si no consagrara una palabra á la memoria del hombre extraordinario que, representante del Gobierno supremo, perdió su vida por devolvérsela á muchos desventurados, por dulcificar los padecimientos de los que no podían salvarse, por inspirar valor y caridad á todo el mundo, y por querer encontrarse allí donde un desdichado padecía sin consuelo, allí donde la acción de la autoridad, convertida en providencia terrena podía prevenir ó remediar un mal, ó enseñar al menos con el ejemplo á sufrirlo con grandeza cuando era superior al humano poder.

D. Trino Gonzalez Quijano, olvidado de sí mismo y de su familia, entusiasta por el partido político de quien era en Alicante dignísimo representante; pero inspirado por sentimientos superiores á toda parcialidad, no solo cumplió con los deberes difíciles de su destino, sino que sirvió á su país y murió por él heróicamente, benedecido y llorado por todos, dejando un gran modelo que imitar á los funcionarios públicos, y á su patria una obligación sagrada que cumplir, la obligación de premiar mercedemente tanta abnegación y tanto sacrificio.

Duele profundamente á la comisión que sea tan poco lisonjera la situación del Tesoro público; duele con sinceridad que, merced á las duras exacciones de los tiempos pasados, sean tan vivos y tan legítimos los clamores con que el país pide el cese de las obligaciones públicas. Pero si bien por estas solas consideraciones se ve en la dolorosa necesidad de ser mas sobria de lo que quisiera en sus propuestas; y si bien por la renuncia que la viuda del Sr. Quijano ha presentado á las Cortes de la pensión que se le habia señalado, tiene también que modificar el proyecto cuyo examen se le encomendó, no por esto deja de experimentar muy grata satisfacción al presentar, de acuerdo con el Gobierno de S. M. á la aprobación del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º El nombre de D. Trino Gonzalez Quijano será inscrito, para perpetuar la memoria de su heroica muerte, en el salon de la diputación provincial de Alicante, ó en el del gobierno de aquella capital.

Art. 2.º Se concede una pensión vitalicia de 15,000 reales anuales á Doña Carolina Gonzalez Polveroso, hija única del mismo, entendiéndose que en ningún caso podrá percibir mayor cantidad por sus derechos pasivos.

Palacio de las Cortes 12 de Diciembre de 1855.—Nicolás M. Rivero.—Aniceto Puig.—Marceliano de la Peña.—El Marqués de Corvera.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

RECTIFICACIONES Y NOTICIAS VARIAS DE MADRID Y DE LAS PROVINCIAS.

Al Director de la Gaceta se ha comunicado, para su inserción literal en esta, la siguiente:

Dice La Esperanza: «Una pregunta me ocurre tambien, hechas las anteriores observaciones, en la hipotesis de que el Gobierno esté en el caso de seguir el procedimiento para los nombramientos en cuestión, despues de roto el Concordato por parte de la Santa Sede, ¿á saber: descomulgamos ó no á los ministros que se nombran, ó se reanuda el oficio por otro periódico adscrito al Ministerio, si es «no está en este negocio, á tres ó cuatro prelados agraciados con prebendas reservadas á su Santidad, la vea que han pedido para inspeccionar las bulas correspondientes y entrar en posesión de esas prebendas eclesiásticas, para las cuales habian sido nombrados antes del rompimiento con Roma; ó si, lo que tanto vale, se ha utilizado indistintamente la decisión de este particular. Recuerdo una contestación terminante al caso para emitir las reflexiones que sugiere esa resolución anunciada por algún diario de la corte, y que no esperamos resuelta en el seno del Gobierno que manda, aunque me tiene acostumbrado á verte incorrecto en grandes desaciertos.»

Efectivamente es cierto el hecho que se cita: el Ministro de Gracia y Justicia, conformándose con el proyecto de la Cámara del Real Patronato, ha suspendido el curso de las indicadas preces hasta que sea otro el estado de las relaciones del Gobierno español con la Santa Sede; estado debido á la conducta de la corte romana, y que por lo mismo no puede quejarse de sus legítimas y necesarias consecuencias.

De los despachos recibidos en el Ministerio de la Gobernación y en el de la Guerra hasta las doce de la noche del viernes 14 de Diciembre, aparece que siguen disfrutando de completa tranquilidad las provincias Vascongadas, Navarra, Valladolid, Burgos, Ciudad-Real, Córdoba, Sevilla, Valencia, Cádiz y Zaragoza.

MADRID.—Antes de ayer á las nueve de la mañana ha fallecido en esta corte, de resultas de un ataque de pulmonía, el Teniente General D. José Carratalá, Director general del cuerpo de Estado Mayor. Ayer á las dos de la tarde ha sido conducido el cadáver á la última morada. El General Carratalá tenia muy cerca de 75 años. Casi toda su carrera la habia hecho en América.

—El Sr. D. Juan de la Cruz Castellanos, comisionado de España en el jurado internacional de París para la calificación de los productos de la exposición de la industria, ha sido nombrado Oficial de la Orden de la Legión de Honor.

—Los puertos de Guadarrama y Somosierra estan casi intransitables por la gran cantidad de nieve que en ellos ha caído, y el de Navacerrada obstruido enteramente. (Correo Universal.)

—La fábrica de Trubia va á comenzar en vasta escala sus trabajos, facilitando 4,000 quintales de carriles para el ferrocarril de Langreo, sin perjuicio de los necesarios para el ramal de Oviedo á Noreña. Estos rails salen mas baratos que los ingleses. (Epoca.)

EXTERIOR.

Las noticias pacíficas permanecen en el mismo estado, aun cuando algunos diarios ingleses se obstinan en presentar la cuestión mas adelantada que lo que generalmente se cree. El Morning Post, hablando de este asunto, dice que lo cierto es que ninguna paz será segura, ni ninguna negociación satisfactoria, si no da claramente y sin género alguno de duda todo lo que se ha ganado á tanta costa. Los aliados, en su juicio, han conseguido por la fuerza de las armas una intervención absoluta, moral y material sobre Rusia; pero hay necesidad de que se someta esta Potencia á la intervención conquistada, cuya sumisión debe ser garantizada, no solo por tratados solemnes, sino tambien por hechos materiales. No debe existir Sebastopol en el mar Negro; ni Bomarsund en el Báltico, que pueda amenazar de nuevo á la integridad de los Estados vecinos; ni mas escuadra rusa que domine en el Euxino, dispuesta siempre á caer sobre Constantinopla, á destruir la paz de Europa y á poner en peligro su seguridad. Los Protectora-

dos deben ser absolutamente abandonados, asi como toda pretension de mezclarse en los intereses de los súbditos de otros Soberanos. No solo deben ser libres en todo su curso las aguas del Danubio, sino que la acción de Rusia debe desaparecer en sus riberas, debiendo abandonar tambien la posesión de las bocas del Danubio.

Segun una correspondencia de San Petersburgo que publica la Presse de Paris, en los Ministerios de Marina y de Guerra continúa reinando grande actividad; salen de ellos mil proyectos, y se suceden las resoluciones de diversos géneros. El Ministro de la Guerra Dolgorouky, ántes de marchar á Moscú, ha adoptado una medida excelente.

Es incontestable que, si los soldados rusos obedecen pasivamente á sus Oficiales, estos no observan estrictamente la debida obediencia y respeto hácia sus Jefes. La guerra que lleva dos años de duración ha puesto en evidencia y proporcionado adelantos á algunos jóvenes que sin ella nunca habrían pasado del grado de Capitán.

Estos favores rápidos han excitado la envidia de muchos Oficiales de mas edad, y á quienes han faltado ocasiones para brillar, resultando de aqui que estos hombres lastimados han llegado á emplear para con sus superiores, aun en las relaciones oficiales, un tono que no se halla autorizado por la disciplina.

La disposición del Príncipe Dolgorouky tiene por objeto hacer observar rigurosamente las formas legales, y castigar con severidad á cuantos faltaren al respeto debido á sus superiores, mas jóvenes que ellos.

Parece que se abrigan serios temores relativamente al golfo de Finlandia para la primavera próxima, por lo cual se ocupan desde ahora en poner impracticable para los aliados el camino de la capital.

Se van á reforzar considerablemente los ejércitos del Báltico y de Finlandia, mandados por los Generales Sievers y Berg, destinándose ademas varios regimientos de caballería. Las provincias estarán defendidas por cierto número de divisiones de druschinas.

El Gran Duque Constantino, por su parte, no permanece inactivo. Va con frecuencia á Cronstadt á fin de concertar con el Almirante Novoliski las medidas oportunas para poner aquella plaza en estado de arrostrar todas las tentativas de los aliados. La noticia de los colosales armamentos marítimos que se estan haciendo en los astilleros de Inglaterra y Francia es lo que ha decidido al Gran Duque á confiar á Novoliski el mando superior de Cronstadt y de la escuadra de Finlandia.

Este Oficial general consagra sus desvelos á corresponder á la confianza con que le han honrado, y los preparativos que dirige por sí mismo anuncian verdaderamente resultados prodigiosos. Por lo demas, se comprende fácilmente la multiplicidad de los trabajos de fortificación en aquel punto, pues si las lanchas cañoneras y baterías flotantes de los aliados llegan á franquear el paso, se pierde San Petersburgo.

La Abeja del Norte anuncia la llegada á San Petersburgo del Vice-Almirante Miskow, Jefe de la segunda division de la escuadra estacionada en Revel; del General Sievers, Comandante general del cuerpo de ejército del Báltico, procedente de Mittau; del General Gotschewitch, edecan del Emperador, encargado de llevar sus órdenes á diferentes Gobiernos, y del General Munk, Vice-Canciller de la Universidad Alejandro, procedente de Helsingfors.

El Almirante Paniutine acaba de llegar del Océano Pacífico, y se aguarda para dentro de 15 dias á los Generales Grabbe y Paniutine. Todos estos Oficiales superiores tomarán parte en las sesiones del Gran Consejo de Guerra que va á celebrarse.

El invierno se anuncia muy rigoroso en este año, y el Neva está ya helado.

Viajeros rusos que han llegado de Nicolaieff, dice un periódico alemán, aseguran que no está conocida esta plaza, segun lo cambiada que se hallan. Las fortificaciones, propiamente dichas, principian á cinco verstas de la ciudad, en el mismo paraje en que el Ingul desemboca en el Bug. Tres órdenes de reductos impiden la aproximación á la ciudad, que se halla defendida en todas direcciones por mas de 400 cañones de todos calibres. Se han demolido calles enteras, compuestas de casas estrechas, para construir allí inmensas casernas y hospitales, asi como almacenes de municiones y de provisiones á prueba de bomba. El antiguo edificio del Almirantazgo ha sido transformado en un fuerte que lleva el nombre del Almirante Lazareff. Por todas partes se desplega una grande actividad.

El General Luders ha restablecido su cuartel general en Odessa, adonde vuelven muchas tropas que habian salido para Nicolaieff y Otchakoff.

El General Comde Boranoff, de la comitiva del Zar, y muchos Ayudantes de Campo de la misma comitiva, han ido el 29 á Moscú, lo que ha hecho correr la voz de que Alejandro II volvería á esta ciudad.

Las noticias de Alemania presentan poco interes. Se dice que el Sr. Rotschild va á ser nombrado Presidente de la nueva institución de crédito austriaco. En Austria hay mucha abundancia de trigo, y no se espera que suba á pesar de la mucha extracción que hay de este artículo.

El Emperador de Rusia ha conferido la Administración del Reino de Polonia al Conde Krasinski durante la enfermedad del Príncipe Paskiewitch. Se dice que en caso de que muera el Príncipe, le sucederá el Almirante Rudiger, á no ser que el Gran Duque Nicolas sea nombrado Virey de Polonia.

Aun cuando por el despacho particular que publicó ayer la Gaceta sabemos la capitulación de Kars, no creemos inconveniente decir alguna cosa acerca de su estado pocos dias ántes de la rendición. Selim-Bajá habia tenido que renunciar á su tentativa de penetrar hasta Kars, porque el destacamento de 6,000 hombres de tropas regulares y de 5,000 irregula-

res que debia servir de convoy al gran transporte de provisiones y de municiones que se queria llevar á la ciudad sitiada era demasiado débil para pasar por los desfiladeros de las montañas que ocupaban los rusos, y únicamente pudieron penetrar en Kars algunos pequeños destacamentos. Los apuros de la ciudad excedían á toda ponderación. El hambre y el tifus hacian inmensos estragos, y los soldados no recibían mas que la tercera parte de su primitiva ración. Los defensores de Kars habian manifestado que no podían sostenerse sino hasta el 18 de Noviembre, y que no tendrían mas remedio que rendirse si ántes no se les socorría.

Las noticias de Nápoles llegan hasta el 30 de Noviembre. Se hacen numerosos preparativos guerreros en el ejército de tierra y en la marina. Ademas de haberse principiado á fundir una nueva artillería de campaña, se acaba de aumentar el personal de ingenieros. En cuanto á la marina militar, se dice que se ha reconocido la necesidad de que haya nuevas grandes fragatas de vapor, y segun se dice se estan construyendo ya sus máquinas. Un proyecto mas importante para la marina Real es el de hacer del lago Averno un puerto militar, que comunicase directamente con el lago Lucrino y el mar. Esta comunicación se verificaría por medio de un canal que iría á desembocar en la rada de Baia, cerca de Puzzola. El objeto de este proyecto, cuyo coste subiría lo ménos á cuatro millones de ducados, seria crear una especie de Nicolaieff napolitano; es decir, un astillero y un arsenal en el interior, y por consiguiente, no solo al abrigo de los vientos, sino tambien fuera del alcance de las fuerzas navales enemigas. La escuadra refugiada en lo interior no podría salir en tiempo de guerra, pues bastarían pocos buques para bloquear la embocadura del canal; pero este inconveniente estaria compensado con la dificultad que tendría el enemigo de llevar á cabo un ataque, á ménos que no tuviera un gran ejército de desembarco.

Tambien de este modo se piensa por medio del canal dar salida á las aguas estancadas del Averno, y suprimir por consiguiente las emanaciones pestilenciales que tan funestas son durante el calor del verano.

CRIMEA.—Kamiesch 24 de Noviembre.—El tiempo ha estado magnífico estos últimos dias, pero acompañado de un frío seco que nos ha probado que el invierno comenzaba á hacer de las suyas. Una orden del día ha anunciado á las tropas que se iban á distribuir pieles y vestidos de invierno.

Desde hace algunos dias el puerto de Balaklava se ha cerrado á los buques de comercio, y se ha hecho muy difícil obtener la autorización de desembarcar allí las mercancías. Esta medida tiene por causa justificativa la exigencia del puerto y la imprenta que acaba de adquirir, puesto que sirve hoy para la mayor parte de los ejércitos aliados, sobre todo desde que los franceses estan acampados en el Tchernaia y en las principales posiciones del valle de Baidar. Esta medida es benéfica al comercio de Kamiesch, que cada día es mejor puerto mercante.

Francia no tendrá sola sus accidentes de camino de hierro. Nuestra vía férrea de Balaklava ha sido tambien teatro de un accidente, pero sin gravedad excesiva. Un wagon que se habia separado de un tren, y que habia sido lanzado por la vía, encontró un grupo y alcanzó á tres soldados con mas ó ménos gravedad; uno de ellos ha muerto de resultas de sus heridas. (Diario de Constantinopla.)

AUSTRIA.—Viena 2 de Diciembre.—Rusia no ha hecho hasta ahora comunicación alguna que pueda justificar los rumores de paz que circulan, y es probable que no lo hará ántes de la reunion de los diplomáticos rusos que se debe verificar en San Petersburgo. El Embajador de Rusia en Viena, Principe Gortschakoff, no ha recibido hasta ahora de San Petersburgo noticias que puedan autorizar las esperanzas de paz.

M. de Fonton saldrá el 7 para San Petersburgo, desde donde volverá á Viena dentro de cuatro semanas. (Diario alemán de Frankfurt.)

SECCION GENERAL.

BOLSA.

Estuvo algo paralizada. El 3 consolidado, que se cotizó á 34-90, solo halló dinero durante Bolsa á 34-87 1/2, y una hora despues fue buscado á 34-90. La diferida, que durante bolsa fue solicitada á 20-90, precio á que cotizó, una hora despues se sostuvo firme á este mismo precio. Las carreteras de Junio, de 2,000, cotizadas á 71-90, equivale á una alza de 1-90. Los demas valores sin alteración.

Cotizacion del dia 14 de Diciembre de 1855 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, precio no publicado, 34-90 d.
Idem del 3 por 100 diferido, id., 20-90 c. d.
Amortizable de primera, id., 14-5 p.
Idem de segunda, id., 6-40 p.
Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emisión de 1.º de Agosto de 1850, Fomento de 4,000 rs., id., 70-90 p.
Idem de 15 de Junio de 1851 de 2,000 rs., id., 74-90 p.
Idem de 31 de Agosto de 1852 de 2,000 rs., id., 67 d.
Acciones del Banco español de San Fernando, idem, 103-50 d.

CAMBIO.

Londres á 90 dias, 84-15 d.—París á 8 dias, 5-34 d.

BOLSAS EXTRANJERAS.

París 14 de Diciembre.
Fondos franceses.—3 por 100, 64-50.
Idem 4 por 100, 94-15.
Idem segundaria.—3 por 100 interior, 00.
Exterior, 40.
Diferido, 00.
Amortizable, 00.
Consolidados, 88 1/2 á 84 3/4.

No tenemos las demas cotizaciones extranjeras por corresponder al domingo.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL. Función 38 de abono.—A las ocho de la noche.—Isabel la Católica ó la conquista de Granada, ópera de grande espectáculo en tres actos.

TEATRO DE LA CRUZ. A las ocho de la noche.—Sinfonía.—El fondo y la corteza, comedia en tres actos.—Quiero ser cómico, á propósito dramático.

TEATRO DEL PRINCIPE. A las ocho de la noche.—Función 25 de abono, segunda serie.—Sinfonía.—Al pie de la letra, comedia en tres actos.—Lobo y cordero, comedia en un acto.

TEATRO DE VARIEDADES. A las ocho de la noche.—Sinfonía.—El sitio de Sebastopol y toma de la torre de Malakoff, drama de grande aparato, original, en tres actos.

TEATRO DE TIRO DE MOLINA. A las ocho de la noche.—Sinfonía.—El juego de la gallina ciega, comedia en dos actos.—El lucero de Cádiz, baile.—El marido de la mujer de D. Blas, vaudeville en dos actos.

TEATRO NUEVO.—CIRCO DE PAUL. A las ocho de la noche.—Función á beneficio de D. José Jurado.—Sinfonía.—La consola y el espejo, comedia en tres actos.—Retosón, barbero y comarón, comedia en un acto.

TEATRO DEL CIRCO. A las ocho de la noche.—Sinfonía.—Alumbra á este caballero.—Guerra á muerte.—El vizconde.